



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 236

Magistrada Ponente: **PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00781-00
DEMANDANTE:	MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E.
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el **Recurso de Súplica** interpuesto por la demandante, contra el auto el 10 de noviembre de 2021 proferido por el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante el cual, resolvió remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

El 6 de mayo de 2021, la señora **MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS**, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual solicita se accedan a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- Se impetra la **nulidad del Acto Administrativo Comunicación No. 20213300074521 de fecha 16 de abril de 2021**, suscrito por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cuanto **no accedió al reconocimiento y pago de la diferencia salarial entre el cargo de Técnico Área Salud 323 grado 13 y el de Profesional Universitario Área Salud 237 Grado 11**, teniendo en cuenta para ello que en la planta de cargos de la Subred Integrada de Servicio de Salud E.S.E., no existe cargo de profesional en el Área de Salud con requisito de Instrumentador Quirúrgico, ya que el cargo que existe es de Técnico Área Salud Código 323, grado 13.

2 SEGUNDA:- Como consecuencia de la declaración de nulidad del Acto administrativo impugnado “Comunicación” descrita en la pretensión primera del presente libelo, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a reconocer y pagar a favor de la Señora **MARCELA DEL PILAR**

BETANCOURT GRANADOS, los valores que se le adeudan por concepto de la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13 y el cargo de Profesional Universitario 237 Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, establecido legalmente para cumplir las funciones que desempeña en la actualidad, y desde el día veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y hasta la fecha en que ejerza las funciones de Instrumentador Quirúrgico Profesional al servicio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o en la fecha en que sea nombrada en el empleo de Profesional en Instrumentación Quirúrgica que para el efecto se establezca en la planta de personal de la entidad convocada en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 784 de 2002.

TERCERA.- Que la diferencia salarial y prestacional a que se contrae la petición anterior, **debe incluirse los incrementos salariales anuales y las prestaciones sociales tales como: la bonificación por servicios prestados, horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos, recargos festivos, reconocimiento de permanencia, prima de antigüedad, y las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como para las cesantías e intereses de cesantías.** Igualmente, sobre dichas diferencias salariales y prestacionales se haga la deducción en la proporción que debe contribuir la Señora MARCELA DEL PILAR BETANCOURT GRANADOS, para los aportes de pensión y salud, junto con lo que le corresponda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en consecuencia, dichos aportes debe remitirse a la Entidad Prestadora de Salud y a la entidad de pensiones donde se encuentra afiliada, para los efectos legales pertinentes.

CUARTA.- Que los valores que resulten en su favor por concepto de la diferencia salarial y prestacional a que se contraen las peticiones anteriores, ruego ordenar pagarla ajustando su valor, teniendo en cuenta la fórmula de indexación establecida por el Honorable Consejo de Estado para estos efectos, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo que dejó de percibir por concepto de la diferencia salarial y prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, y/o la entidad que haga sus veces, vigente a la fecha en que se profiera el acto administrativo que ordene el pago, por el Índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula anterior se aplicará separadamente mes por mes, por cada suma mensual dejada de pagar por concepto de la diferencia salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTA.- Con fundamento en lo normado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ruego a los Honorables Magistrados condenar en costas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E..

SEXTA.- Igualmente, solicito a los Honorables Magistrados, que la sentencia que ponga fin a éste proceso debe ser cumplida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., dentro de los términos señalados en los artículos 189 y 192 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.”¹

¹ Archivo digital- Demanda

2. Fundamentos Fácticos

- La demandante manifestó que ingresó a la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Simón Bolívar desde el 1° de julio de 1997, en el cargo de **Técnico Grado 06 Instrumentador Quirúrgico- Servicios de Hospitalización** y fue inscrita en carrera administrativa mediante la Resolución 3018 de 1 de enero de 1998.
- Con motivo de la reorganización del sector salud de Bogotá, fue incorporada en el cargo de **Técnico Instrumentador Quirúrgico Área Salud 323, Grado 06 de la Unidad Médica Hospitalaria Especializada – Hospital Simón Bolívar**, mediante la Resolución No. 002 del 15 de abril de 2016.
- Luego, mediante Resolución No. 0183 del 2 de abril de 2017, fue nombrada como **Técnico Instrumentador Quirúrgico Área Salud – Código 323, Grado 13** de la Planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E – Unidad Médica Hospitalaria Especializada – Hospital Simón Bolívar, cargo del cual tomó posesión el día 7 de abril de 2017.
- Manifestó que la ESE Hospital Simón Bolívar contaba con un plazo de 3 años, a partir de la promulgación de la Ley 784 de 23 de diciembre de 2002, para **profesionalizar la instrumentación quirúrgica**, sin embargo, hasta la presentación de la demanda no se han creado los respectivos cargos de planta.
- Agregó que el 10 de diciembre de 1999 obtuvo su título como Instrumentadora Quirúrgica Profesional y cuenta con la respectiva tarjeta profesional por lo que pretende sea homologada y nivelada salarialmente al cargo de Profesional Instrumentador Quirúrgico y/o uno equivalente.
- Finalmente dijo que existe un trato discriminatorio frente a ella, pues existen otros instrumentadores quirúrgicos en otros centros médicos asistenciales adscritos a la secretaría de salud de Bogotá, que realizan idénticas funciones a las de ella y reciben por su labor una mayor remuneración.

3. Trámite procesal

- La demanda fue asignada por reparto al Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, quien mediante proveído de 10 de noviembre de 2021, remitió el expediente por el factor cuantía, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de súplica el 16 de noviembre de 2021 y solicitó revocar la anterior decisión.
- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 246 del CPACA, la Secretaría de la Sección Segunda fijó en lista el recurso de súplica por el término de un (1) día y corrió traslado de este a la contraparte por el término de dos (2) días. Surtido ese trámite fue asignado a la suscrita Magistrada Ponente.

II. AUTO OBJETO DEL RECURSO DE SÚPLICA

En auto de 10 de noviembre de 2021, el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, señaló que los valores tenidos en cuenta por la parte actora para determinar la cuantía no se estimaron de manera adecuada, sino de manera arbitraria y caprichosa debido a que de una simple operación matemática el resultado no supera la cuantía mínima de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 155 del CPACA y en esa medida, el conocimiento del presente asunto en primera instancia, corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, manifestó que la demandante fijó la cuantía en **\$50.498.964** discriminada de la siguiente forma: *“(…) la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13, por un valor de **\$2.131.050.00** y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, por un valor de **\$3.295.961.00**, tenemos una **diferencia salarial del orden de \$1.402.749.00**. Habida cuenta que la diferencia salarial y prestacional que se pretende es del orden de \$1.402.749.00, mensual, tenemos que **los haberes dejados de percibir durante los últimos tres (3) años**, es del orden de **\$50.498.964.00**. Suma que sin dudas supera el monto de los cincuenta salarios mínimos mensuales, pues el salario mínimo para la fecha de la presentación de esta demanda es del orden de **\$903.826.00** vigente desde el 1º de enero de **2021**, de donde los cincuenta (50) equivalen a **\$45.191.300.00**. En consecuencia, a términos de la numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, el presente proceso, al superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, se le debe imprimir el trámite de la primera instancia.”*

Así las cosas, advirtió que el cálculo de la cuantía es errado, por cuanto si partimos de los mismos datos señalados por la actora, se tiene que la diferencia salarial es de **\$1.164.911**, no de **\$1.402.749** como lo afirma la demandante, motivo por el cual, el cálculo por **los tres (3) últimos años** arroja un valor de **\$41.936.796**, suma que no supera los 50 smlmv que para el 2021 correspondía a **\$45.191.300**.

Conforme con lo anterior, remitió por competencia, por el factor cuantía, el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

III. RECURSO DE SÚPLICA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de súplica con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que en virtud del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en la medida en que la cuantía se estima en **\$72.275.149.29**, es decir, excede los 50 smlmv, la cual discriminó de la siguiente manera:

*“(…) la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13, por un valor de **\$2.131.050.00** y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, por un valor de **\$3.295.961.00**, tenemos una diferencia salarial del orden de **\$1.164.911.00**.*

Se enlista los factores a tener en cuenta en dicho cálculo, y se hace especial exaltación a los siguientes a) Salarios devengados durante el año dos mil diecinueve (2019), por concepto de Asignación Básica Mensual (\$26.001.636.00), Recargos Festivos 200% (\$7.360.183.00), Recargos Nocturnos 35% (\$5.082.134.00), Reconocimiento de Permanencia (\$1.058.389.00), Prima de Antigüedad (\$1.820.119.00), Prima de Servicios Semestral (\$4.132.386.00), intereses a las cesantías (\$514.567.00), Prima de Navidad (\$3.112.621.00), Sueldo de Vacaciones (1.969.391.00), Prima de Vacaciones \$1.505.307.00) y Bonificación por Servicios Prestados (\$898.856.00), b) Diferencia de los salarios y prestaciones sociales con la diferencia salarial.

Bajo la anterior perspectiva tenemos, que conforme a las previsiones legales antes citadas, las diferencias salariales, son del siguiente orden, los cuales fueron desconocidos en el auto materia del presente recurso de súplica, quien concluyó remitir por competencia a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, veamos:

DEVENGADOS AÑO 2019	ANUAL	MENSUAL	DIF. SAL.	TRES AÑOS
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	26.001.636,00	2.166.803,00	1.164.911,00	41.936.796,00
RECARGOS FESTIVOS 200%	7.360.183,00	613.348,58	3.873.036,67	11.619.110,01
RECARGO NOCTURNO 35%	5.082.134,00	423.511,17	228.751,23	8.235.044,28
RECONOCIMIENTO DE PERMANENCIA	1.058.389,00	88.199,08		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	1.820.119,00	151.676,58		
PRIMA DE SERVICIOS SEMESTRAL	4.132.386,00		1.164.911,00	3.494.733,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	514.567,00			
PRIMA DE NAVIDAD	3.112.621,00	259.385,08	1.164.911,00	3.494.733,00
SUELDO DE VACACIONES	1.969.391,00	164.115,92	582.455,50	1.747.366,50
PRIMA DE VACACIONES	1.505.307,00		582.455,50	1.747.366,50
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	898.856,00			
	53.455.589,00	3.867.039,42		72.275.149,29

Habida cuenta que **la diferencia salarial y prestacional que se pretende es del orden de \$1.164.911.00, mensual, tenemos que la diferencia de las prestaciones sociales tales como la bonificación por servicios prestados, las horas extras, los dominicales, los festivos, los recargos nocturnos, los recargos festivos, el reconocimiento de permanencia, la prima de antigüedad, y las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como para las cesantías e intereses de cesantías, durante los últimos tres (3) años, es del orden de \$72.275.149.29. Suma que sin dudas supera el monto de los cincuenta salarios mínimos mensuales, pues el salario mínimo para la fecha de la presentación de esta demanda es del orden de \$903.826.00 vigente desde el 1º de enero de 2021, de donde los cincuenta (50) equivalen a \$45.191.300.00.**

En consecuencia, a términos de la numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, el presente proceso, al superar los cincuenta (50)

salarios mínimos mensuales, se le debe imprimir el trámite de la primera instancia ante el Honorable Tribunal Administrativo, y en segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención a que la demanda fue interpuesta el 6 de mayo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso de súplica se tramitará de conformidad con aquella normatividad.

Ahora bien, al tratarse de la providencia recurrida de un auto que declaró la falta de competencia -factor cuantía- de esta Corporación y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de lo previsto en los artículos 246-1 del CPACA (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021) y 125-2 literal c) del CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021²), procede el recurso de súplica, el cual debe resolverse por la Sala con excepción del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, quien es el ponente del auto suplicado de 10 de noviembre de 2021. En consecuencia, se revisará el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si debe revocarse el auto de 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la remisión de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por el factor cuantía o si por el contrario, en razón a una nueva operación aritmética realizada por el recurrente, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

1. Marco legal y jurisprudencial

1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de súplica

El recurso de súplica se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**
2. Los enlistados en los numerales 1º a 8º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

² Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: “ 2.Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: c) Las que resuelven los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiere proferido el auto recurrido.(...)”

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;
- b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, ya continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;
- c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.” **(negrilla fuera del texto)**

De la norma en cita se identifican las siguientes reglas respecto al recurso de súplica:

- La súplica procede frente a 4 tipos de decisiones: **1. Los autos que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.** 2. Las autos apelables enlistados en los numerales 1º a 8º del artículo 243 del CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos. 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia;

- La súplica puede interponerse como recurso principal o subsidiario al de reposición, lo cual revela que el agotamiento de este último no es requisito de aquel. Sin embargo, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso.
- El término para interponerse es de tres días tras la notificación por estado del auto que se recurre o si se profirió en audiencia deberá interponerse y sustentarse en la misma diligencia;
- En garantía del debido proceso, debe correrse traslado por el término de 2 días a la parte contraria sin necesidad de auto que así lo ordene;
- El juez competente para su resolución es la Sala a la que pertenezca el ponente de la decisión suplicada, con exclusión de éste, y,
- El recurso debe estar debidamente sustentado, de otro modo, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

1.2. Competencia por el factor cuantía

Como cuestión previa, cabe precisar que si bien es cierto, en el estudio concerniente a la admisión de la demanda de la referencia resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, habida cuenta que fue presentada en vigencia de esa norma, lo cierto es que el estudio de la **cuantía** no puede realizarse conforme a esa ley, toda vez que las normas concernientes a los cambios de competencia establecidas en aquella normatividad empiezan a regir solo respecto a las demandas que se presenten un (1) año después de su publicación- es decir, a partir de 25 de enero de 2022 y la presente demanda, se radicó el 6 de mayo de 2021, de tal suerte que para la resolución del presente recurso, se debe aplicar la **Ley 1437 de 2011**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 157 de ley 1437 de 2011, sin la modificación del artículo 32 de la ley 2080 de 2021 prevé las reglas para estimar la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía

“(…)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

*concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(...).”*

Por lo expuesto, en principio, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y cuando se trate de prestaciones periódicas la misma se establece por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así pues, respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; luego entonces, para que el Tribunal pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, debe recordarse en este punto que la cuantía es un factor determinante de la competencia funcional y la ley es clara en señalar que la decisión de fondo es válida, siempre y cuando el juez que la profiera tenga competencia funcional (art. 138 CGP). De ahí la importancia de determinar desde el inicio del trámite, la competencia para conocer y resolver el asunto.

Luego, la correcta determinación de la cuantía no es capricho del operador judicial, sino por el contrario, resulta fundamental para determinar la competencia funcional del asunto, razón por la cual, el juez al momento de admitir la demanda verifica la cuantía y determina si la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 155 y siguientes del CPACA.

En ese sentido, el Consejo de Estado³ al resolver una apelación contra un auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, hizo las siguientes precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía:

“(…) Por tanto, la cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de febrero de 2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia. No. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15) Actor. Martin Alonso Gutierrez Moreno. Demandado. Departamento Del Valle Del Cauca

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.

Sin embargo, no puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo.

En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento.

En estos términos, la cuantía determinante de la competencia continuará siendo la enunciada al momento de la interposición de la demanda y el salario mínimo mensual legal que debe ser observado con el propósito de determinar la naturaleza del proceso, debe ser el vigente al momento de la presentación de la misma.”⁴

2. Caso concreto

Con el fin de determinar si habrá lugar o no a revocar el auto suplicado de 10 de noviembre de 2021, que resolvió remitir por competencia -por el factor cuantía- el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se analizará la cuantía estimada por la parte actora y la respectiva valoración realizada por el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, en el auto suplicado, para finalmente concluir si el presente asunto es o no de competencia de esta Corporación.

En consideración a lo anterior, se tiene que en el presente caso, la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende sea homologada y nivelada salarialmente a un cargo equivalente al de profesional universitario en instrumentación quirúrgica, pues a pesar de no existir en la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E –Hospital Simón Bolívar, corresponde a esa entidad realizar su profesionalización en los términos de la Ley 784 de 2002.

En el escrito de demanda, se observa que la actora estimó la cuantía en **\$50.498.96**, valor que según al demandante resulta de los emolumentos dejados de percibir en los últimos tres (3) años así: “*la diferencia salarial y prestacional que existe entre el cargo de*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de febrero de 2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia. No. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15) Actor. Martín Alonso Gutiérrez Moreno. Demandado. Departamento Del Valle Del Cauca

Técnico Área Salud 323, Grado 13, por un valor de **\$2.131.050.00** y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, por un valor de **\$3.295.961.00**, tenemos una diferencia salarial del orden de **\$1.402.749.00**. Habida cuenta que **la diferencia salarial y prestacional** que se pretende es **del orden de \$1.402.749.00 mensual, tenemos que los haberes dejados de percibir durante los últimos tres (3) años, es del orden de \$50.498.964.00**. Suma que sin dudas supera el monto de los cincuenta salarios mínimos mensuales, pues el salario mínimo para la fecha de la presentación de esta demanda es del orden de \$903.826.00 vigente desde el 1º de enero de 2021, de donde los cincuenta (50) equivalen a **\$45.191.300.00”**

Por su parte, la providencia suplicada indicó que tal estimación de la cuantía no era correcta, como quiera que de los datos plasmados en la demanda, **la diferencia salarial** corresponde a **\$1.164.911, no \$1.402.749**, motivo por el cual al hacer el cálculo por los tres (3) últimos años arrojó un valor de **\$41.936.796**, suma que no supera la cuantía que por ley le correspondería para que sea competencia de esta Corporación.

Inconforme con lo anterior, la parte actora señaló en el recurso de súplica que la cuantía no solo corresponde a la diferencia en la asignación básica mensual calculada por los últimos tres años, es decir, \$41.936.796, sino que debe tenerse en cuenta la diferencia de prestaciones sociales como la bonificación por servicios prestados, las horas extras, los dominicales, los festivos, los recargos nocturnos, los recargos festivos, el reconocimiento de permanencia, la prima de antigüedad, y las primas de servicio, vacaciones y navidad, así como para las cesantías e intereses de cesantías, durante los últimos tres (3) años. En consecuencia, estima que la cuantía corresponde a **\$72.275.149.29**. Como se observa a continuación:

DEVENGADOS AÑO 2019	ANUAL	MENSUAL	DIF. SAL.	TRES AÑOS
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	26.001.636,00	2.166.803,00	1.164.911,00	41.936.796,00
RECARGOS FESTIVOS 200%	7.360.183,00	613.348,58	3.873.036,67	11.619.110,01
RECARGO NOCTURNO 35%	5.082.134,00	423.511,17	228.751,23	8.235.044,28
RECONOCIMIENTO DE PERMANENCIA	1.058.389,00	88.199,08		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	1.820.119,00	151.676,58		
PRIMA DE SERVICIOS SEMESTRAL	4.132.386,00		1.164.911,00	3.494.733,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS	514.567,00			
PRIMA DE NAVIDAD	3.112.621,00	259.385,08	1.164.911,00	3.494.733,00
SUELDO DE VACACIONES	1.969.391,00	164.115,92	582.455,50	1.747.366,50
PRIMA DE VACACIONES	1.505.307,00		582.455,50	1.747.366,50
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	898.856,00			
	53.455.589,00	3.867.039,42		72.275.149,29

Así las cosas, la Sala advierte que de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial esgrimido en precedencia, cuando el juzgador no está de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora, está en la obligación de corroborarla y adecuar dicha estimación a fin de concluir si el asunto es o no de su competencia.

Ahora bien, aplicando el inciso final del precitado artículo 157 del CPACA, como el presente caso se discute el pago de prestaciones periódicas como son las diferencias salariales que existen entre el cargo de Técnico Área Salud 323, Grado 13, y el cargo de Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente, es claro, que la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Al respecto, en primer lugar, se advierte que si bien es cierto la demandante estimó la cuantía por los últimos tres años anteriores a la demanda, no es menos cierto que el cálculo realizado por aquella en el escrito de la demanda con los valores indicados por ella misma, está errado -como lo advirtió el magistrado sustanciador en el auto suplicado- ya que presenta como **diferencia salarial** entre el cargo de Técnico (\$2.131.050) y el cargo de Profesional Universitario (\$3.295.961), el monto de **\$1.402.749** cuando en realidad corresponde a **\$1.164.911** y al hacer la respectiva operación aritmética por los tres (3) últimos años resulta una cuantía en valor de **\$41.936.796**, suma que no excede los 50 smlvm del año 2021 que equivalen a \$45.191.300. En consecuencia, es claro que el conocimiento de la demanda en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos.

Ahora bien, pese a que inicialmente la demandante había calculado la cuantía en **\$50.498.964** en el recurso de súplica, la demandante incrementó su valor al considerar que si bien la diferencia en la asignación básica mensual entre los dos cargos es de **\$41.936.796**, existía una incidencia prestacional durante los últimos 3 años en la bonificación por servicios prestados, horas extras, recargos dominicales, festivos y nocturnos, el reconocimiento de permanencia, la prima de antigüedad, prima de servicio, prima vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, que incrementaban el valor de las pretensiones a **\$72.275.149.29**, suma que sin duda supera el monto de los 50 smlmv, y por lo tanto, el asunto sería de competencia de este Tribunal.

Al respecto, cabe precisar que la cuantía fijada por la actora corresponde a un valor arbitrario y/o caprichoso en la medida que dentro de la demanda no se encuentran elementos específicos que permita determinar con certeza la diferencia salarial y prestacional entre los referidos cargos. Más aún cuando de los mismos hechos narrados por la demandante, se tiene que el cargo respecto del cual la demandante aspira a ser nivelada salarialmente -Profesional Universitario 237, Grado 11 del Área de Salud y/o uno equivalente- no existe dentro de la planta de personal de la ESE Hospital Simón Bolívar.

Adicionalmente, se advierte que el recurso de súplica no es la oportunidad procesal para que la demandante corrija o modifique la cuantía estimada en el escrito de la demanda, para eso el artículo 173 del CPACA establece los requisitos que deben ser surtidos para reformar la demanda.

En ese sentido se recuerda lo señalado por el Consejo de Estado en el auto de 4 de febrero de 2016 citado en el acápite anterior, al indicar que “ (...) *se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional. Sin embargo, no puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. En estos términos, la cuantía determinante de la competencia continuará siendo la enunciada al momento de la interposición de la demanda y el salario mínimo mensual legal que debe ser observado con el propósito de determinar la naturaleza del proceso, debe ser el vigente al momento de la presentación de la misma.*”⁵

Con fundamento en lo anterior, la Sala confirmará la decisión suplicada, debido a que como lo señaló el magistrado sustanciador, de los valores presentados en el escrito de la demanda, se logra determinar que la cuantía no supera el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que por ley le correspondería para que sea competencia de esta Corporación. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de la referencia a los Jueces Administrativos de Bogotá a efectos de que el asunto se someta a reparto.

5. Costas

El artículo 188 del CPACA, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, **súplica**, anulación o revisión que haya propuesto.*”

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de febrero de 2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia. No. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15) Actor. Martin Alonso Gutiérrez Moreno. Demandado. Departamento Del Valle Del Cauca

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado de 10 de noviembre de 2021 proferido por el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante el cual resolvió remitir por competencia por el factor cuantía el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que sea repartido por reparto, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 251

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00219-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002010-00659-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$67.455.728) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 11 de julio de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” confirmada por providencia del consejo de estado (sic) sección segunda subcección (sic) “A” del 19 de febrero de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 250002325000201000659-01 demandante CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ, demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMEBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre noviembre de 2006 a febrero de 2014.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con

la demanda, respecto a la suma de **\$67.455.728** entre 28 de julio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2010-00659-00**, mediante la cual, se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ desde el 4 de noviembre de 2006 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 30-68)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, expedida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002010-00659-00, precisando que se deben reconocer a favor del actor el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes, los reajustes a los recargos nocturnos y a los recargos dominicales y festivos empleando para el cálculo el factor de 190 horas al mes y la reliquidación de las cesantías.(fls. 70-117)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda dentro del proceso 2500023250002010-00659-01 en la que consta que quedó legalmente **ejecutoriada el 28 de julio de 2015.** (fl. 29)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital- Secretaría General el día 9 de octubre de 2015, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente. (fls. 130-133)

- Copia de la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 28 de junio de

2012 y 19 de febrero de 2015, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 135-138)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se cancelaron en exceso el monto de \$8.319.603. (fls. 140-141)
- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el ejecutante contra la liquidación efectuada por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. (fls. 144-150)
- Copia de la Resolución No. 144 de 29 de febrero de 2016 expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada por estar correctamente calculada y concede el recurso de apelación. (fls. 152-153)
- Copia de la Resolución No. 406 de 13 de julio de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio del cual confirma la liquidación efectuada en la medida en que esta no arroja valores a favor del ejecutante. (fls. 155-158)
- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 16 de marzo de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ durante el período comprendido entre el mes de noviembre de 2006 y el 1 de marzo de 2014, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 172-176)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de julio de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 29 de mayo de 2016⁴ y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 28 de junio de 2012, en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio N° 20093330428721 del 18 de noviembre de 2009**, suscrito por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno Distrital y **oficio del 03 de diciembre de 2009, radicación 2009 EE9536**, en el aparte pertinente que afectó al actor, con su anexo respectivo, suscrito por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y de la **Resolución N° 087 del 21 de enero de 2010** y de la **Resolución N° 087 del 21 de enero de 2010** y del **Oficio OAJ-2010-334 del 8 de febrero de 2010**, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, condenar al **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.920 de Bogotá, desde el 04 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

(...)

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO: Declarar de oficio la excepción de los factores salariales causados con anterioridad al 04 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 19 de febrero de 2015, en la cual se dispuso:

“**CONFÍRMASE** la sentencia de 28 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto accedió al reconocimiento de las horas extras, a la reliquidación de las cesantías, y al reajuste del valor de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, con la **aclaración** que la entidad demandada deberá pagar al señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.357.920 los anteriores derechos laborales, así:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 4 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 4 de noviembre de 2006, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 4 de noviembre de 2006 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
- d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima (sic) de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación...”

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos que reconociera a partir del 4 de noviembre de 2006 **(i)** 50 horas extras diurnas al mes,

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 29 de mayo de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 28 de julio de 2015.

liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada en la Resolución No. 522 de 4 de septiembre de 2015, indicó que la liquidación arrojaba un valor negativo de ocho millones trescientos diecinueve mil seiscientos tres pesos (\$8.319.603).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total equivalente a sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos (\$67.455.728) por concepto de capital y la suma resultante del cálculo de intereses sobre esta suma.

Esta Sala de Decisión, mediante auto de 21 de mayo de 2021, ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, que corresponden al período comprendido entre el 4 de noviembre de 2006 y el 1 de marzo de 2014:

“...Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de setenta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos con setenta centavos (\$78.678.357,70) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2021...”

Así mismo dispuso negar el reconocimiento de valores por concepto de reliquidación de cesantías por no haber sido solicitados en la demanda.

El ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago y el H. Consejo de Estado mediante providencia de 9 de septiembre de 2021, dispuso lo siguiente:

“Primero: Revocar parcialmente el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Carlos Eduardo Agudelo Hernández en contra del Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia. En su lugar, se ordena al a-quo realizar el estudio sobre la reliquidación de las cesantías reclamada por el demandante, para determinar si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo al respecto dentro del proceso de la referencia.”

En consecuencia, procede la Sala a determinar el valor adeudado por concepto de cesantías, para lo cual se trae a colación el valor de las diferencias que se consideraron adeudadas en auto de 21 de mayo de 2021:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
nov-06	\$1.073.096	\$630.040	\$443.056	122,08	87,46	1,396	\$618.408
dic-06	\$1.436.414	\$917.666	\$518.748	122,08	87,67	1,392	\$722.345
ene-07	\$1.112.140	\$606.766	\$505.374	122,08	87,87	1,389	\$702.137
feb-07	\$1.026.627	\$543.646	\$482.981	122,08	88,54	1,379	\$665.921
mar-07	\$901.429	\$450.581	\$450.848	122,08	89,58	1,363	\$614.416
abr-07	\$1.740.494	\$1.248.225	\$492.269	122,08	90,67	1,346	\$662.824
may-07	\$1.358.757	\$841.920	\$516.837	122,08	91,48	1,334	\$689.700
jun-07	\$918.437	\$568.137	\$350.300	122,08	91,76	1,330	\$466.066
jul-07	\$936.862	\$620.126	\$316.736	122,08	91,87	1,329	\$420.894
ago-07	\$1.339.859	\$826.959	\$512.900	122,08	92,02	1,327	\$680.444
sept-07	\$1.197.653	\$714.379	\$483.274	122,08	91,90	1,328	\$641.998
oct-07	\$1.112.140	\$646.681	\$465.459	122,08	91,97	1,327	\$617.816
nov-07	\$1.386.580	\$821.564	\$565.016	122,08	91,98	1,327	\$749.917
dic-07	\$1.293.456	\$769.414	\$524.042	122,08	92,42	1,321	\$692.252
ene-08	\$1.591.394	\$933.969	\$657.425	122,08	92,87	1,314	\$864.181
feb-08	\$1.196.545	\$639.075	\$557.470	122,08	93,85	1,301	\$725.138
mar-08	\$1.830.267	\$1.112.372	\$717.895	122,08	95,27	1,281	\$919.915
abr-08	\$1.207.998	\$647.628	\$560.370	122,08	96,04	1,271	\$712.309
may-08	\$1.655.748	\$982.032	\$673.716	122,08	96,72	1,262	\$850.341
jun-08	\$786.426	\$827.526	-\$41.100	122,08	97,62	1,251	-\$51.396
jul-08	\$1.162.187	\$650.219	\$511.968	122,08	98,47	1,240	\$634.751
ago-08	\$1.655.748	\$1.040.955	\$614.793	122,08	98,94	1,234	\$758.580
sept-08	\$57.264	\$45.334	\$11.930	122,08	99,13	1,232	\$14.692
oct-08	\$243.236	\$192.562	\$50.674	122,08	98,94	1,234	\$62.525
nov-08	\$1.644.295	\$1.031.888	\$612.407	122,08	99,28	1,230	\$753.028
dic-08	\$1.283.805	\$746.500	\$537.305	122,08	99,56	1,226	\$658.843
ene-09	\$1.814.121	\$1.059.089	\$755.032	122,08	100,00	1,221	\$921.743
feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	122,08	100,59	1,214	\$743.211
mar-09	\$1.481.709	\$815.581	\$666.128	122,08	101,43	1,204	\$801.734
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	122,08	101,94	1,198	\$831.924
may-09	\$1.647.915	\$937.335	\$710.580	122,08	102,26	1,194	\$848.265
jun-09	\$589.973	\$421.390	\$168.583	122,08	102,28	1,194	\$201.220
jul-09	\$1.124.543	\$985.637	\$138.906	122,08	102,22	1,194	\$165.891
ago-09	\$1.695.066	\$1.050.305	\$644.761	122,08	102,18	1,195	\$770.315
sept-09	\$1.270.121	\$713.891	\$556.230	122,08	102,23	1,194	\$664.252
oct-09	\$1.412.162	\$826.339	\$585.823	122,08	102,12	1,196	\$700.359
nov-09	\$1.776.990	\$1.115.161	\$661.829	122,08	101,98	1,197	\$792.237
dic-09	\$1.814.121	\$1.144.557	\$669.564	122,08	101,92	1,198	\$802.023
ene-10	\$1.745.382	\$1.049.371	\$696.011	122,08	102,00	1,197	\$833.015
feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	122,08	102,70	1,189	\$710.092
mar-10	\$1.515.822	\$872.999	\$642.823	122,08	103,55	1,179	\$757.839
abr-10	\$1.632.424	\$962.585	\$669.839	122,08	103,81	1,176	\$787.708
may-10	\$1.880.202	\$1.152.956	\$727.246	122,08	104,29	1,171	\$851.298
jun-10	\$1.460.558	\$830.539	\$630.019	122,08	104,40	1,169	\$736.725
jul-10	\$237.455	\$182.439	\$55.016	122,08	104,52	1,168	\$64.261
ago-10	\$1.843.764	\$1.334.665	\$509.099	122,08	104,47	1,169	\$594.899

sept-10	\$1.369.463	\$783.671	\$585.792	122,08	104,59	1,167	\$683.750
oct-10	\$1.649.428	\$1.005.310	\$644.118	122,08	104,45	1,169	\$752.852
nov-10	\$1.733.843	\$1.072.139	\$661.704	122,08	104,36	1,170	\$774.089
dic-10	\$1.332.417	\$754.343	\$578.074	122,08	104,56	1,168	\$674.946
ene-11	\$2.194.998	\$1.369.740	\$825.258	122,08	105,24	1,160	\$957.344
feb-11	\$1.372.979	\$744.247	\$628.732	122,08	106,19	1,150	\$722.797
mar-11	\$1.601.704	\$918.289	\$683.415	122,08	106,83	1,143	\$780.955
abr-11	\$1.535.361	\$867.807	\$667.554	122,08	107,12	1,140	\$760.779
may-11	\$1.539.152	\$1.063.433	\$475.719	122,08	107,25	1,138	\$541.509
jun-11	\$1.293.368	\$711.290	\$582.078	122,08	107,55	1,135	\$660.695
jul-11	\$1.190.379	\$679.777	\$510.602	122,08	107,90	1,131	\$577.729
ago-11	\$1.487.341	\$864.851	\$622.490	122,08	108,05	1,130	\$703.349
sept-11	\$1.424.790	\$813.332	\$611.458	122,08	108,01	1,130	\$691.098
oct-11	\$1.716.066	\$1.045.925	\$670.141	122,08	108,35	1,127	\$755.093
nov-11	\$1.753.830	\$1.066.033	\$687.797	122,08	108,55	1,125	\$773.519
dic-11	\$1.797.162	\$1.182.876	\$614.286	122,08	108,70	1,123	\$689.886
ene-12	\$1.728.268	\$974.468	\$753.800	122,08	109,16	1,118	\$843.039
feb-12	\$1.311.669	\$661.854	\$649.815	122,08	109,96	1,110	\$721.471
mar-12	\$1.749.923	\$990.717	\$759.206	122,08	110,63	1,104	\$837.808
abr-12	\$1.962.691	\$1.150.377	\$812.314	122,08	110,76	1,102	\$895.322
may-12	\$1.757.141	\$1.258.683	\$498.458	122,08	110,92	1,101	\$548.602
jun-12	\$1.600.744	\$927.108	\$673.636	122,08	111,25	1,097	\$739.184
jul-12	\$1.295.170	\$739.619	\$555.551	122,08	111,35	1,096	\$609.105
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	122,08	111,32	1,097	\$799.594
sept-12	\$1.660.210	\$974.184	\$686.026	122,08	111,37	1,096	\$752.011
oct-12	\$1.757.141	\$1.050.921	\$706.220	122,08	111,69	1,093	\$771.937
nov-12	\$1.852.698	\$1.126.571	\$726.127	122,08	111,87	1,091	\$792.402
dic-12	\$2.335.980	\$1.509.169	\$826.811	122,08	111,72	1,093	\$903.511
ene-13	\$1.796.363	\$1.028.063	\$768.300	122,08	111,82	1,092	\$838.827
feb-13	\$1.219.012	\$588.320	\$630.692	122,08	112,15	1,089	\$686.541
mar-13	\$0	\$0	\$0	122,08	112,65	1,084	\$0
abr-13	\$959.632	\$639.550	\$320.082	122,08	112,88	1,082	\$346.173
may-13	\$2.026.446	\$1.250.720	\$775.726	122,08	113,16	1,079	\$836.842
jun-13	\$1.676.319	\$973.537	\$702.782	122,08	113,48	1,076	\$756.044
jul-13	\$1.546.987	\$871.148	\$675.839	122,08	113,75	1,073	\$725.355
ago-13	\$2.055.028	\$1.273.347	\$781.681	122,08	113,80	1,073	\$838.576
sept-13	\$1.697.041	\$989.941	\$707.100	122,08	113,89	1,072	\$757.934
oct-13	\$2.085.038	\$1.297.106	\$787.932	122,08	114,23	1,069	\$842.111
nov-13	\$1.667.030	\$966.183	\$700.847	122,08	113,93	1,072	\$750.987
dic-13	\$1.796.363	\$1.068.571	\$727.792	122,08	113,68	1,074	\$781.550
ene-14	\$2.279.423	\$1.438.124	\$841.299	122,08	113,98	1,071	\$901.066
feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	122,08	114,54	1,066	\$747.885
TOTAL							\$59.951.323

Conforme estos valores, se establece que por concepto de reliquidación de cesantías se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2006	\$1.340.754	\$111.729
2007	\$7.604.386	\$633.699
2008	\$6.902.907	\$575.242
2009	\$8.243.174	\$686.931
2010	\$8.221.475	\$685.123
2011	\$8.614.752	\$717.896
2012	\$9.213.987	\$767.832
2013	\$8.160.939	\$680.078
2014	\$1.648.951	\$137.413
TOTAL		\$4.995.944

4. Los intereses moratorios adeudados

Ahora bien, como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios y en el auto de 21 de mayo de 2021 no se tuvo en cuenta como capital para su liquidación lo adeudado por concepto de cesantías, se procederá a efectuar la liquidación teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiéndole que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante no se logra establecer que se haya efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que de acuerdo con las pretensiones, se le causará intereses moratorios al capital conformado por las sumas adeudadas desde el mes de noviembre de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de julio de 2014), esto es, **\$64.947.267⁶**.

b) **Periodo de causación de los intereses reclamados.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de octubre de 2015, esto es, antes de que hubieran transcurrido 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia, se calcularán intereses sin interrupción alguna por el período comprendido entre el 29 de julio de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2022 - mes anterior a la expedición de la presente providencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento a la obligación)

c) **Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

⁶ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$59.951.323 y por cesantías, por valor de \$4.995.944

Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
29/07/15	31/07/15	3	4,52%	0,0121%	\$64.947.267	\$23.599,93
1/08/15	31/08/15	31	4,47%	0,0120%	\$64.947.267	\$241.443,02
1/09/15	30/09/15	30	4,41%	0,0118%	\$64.947.267	\$230.479,45
1/10/15	31/10/15	31	4,72%	0,0126%	\$64.947.267	\$254.441,89
1/11/15	30/11/15	30	4,92%	0,0132%	\$64.947.267	\$256.400,23
1/12/15	31/12/15	31	5,24%	0,0140%	\$64.947.267	\$281.967,86
1/01/16	31/01/16	31	5,74%	0,0153%	\$64.947.267	\$307.650,53
1/02/16	29/02/16	29	6,25%	0,0166%	\$64.947.267	\$313.030,80
1/03/16	31/03/16	31	6,35%	0,0169%	\$64.947.267	\$339.846,59
1/04/16	30/04/16	30	6,65%	0,0176%	\$64.947.267	\$343.815,04
1/05/16	29/05/16	29	6,83%	0,0181%	\$64.947.267	\$340.995,13
30/05/16	31/05/16	1	30,81%	0,0736%	\$64.947.267	\$47.807,33
1/06/16	30/06/16	30	30,81%	0,0736%	\$64.947.267	\$1.434.220,03
1/07/16	31/07/16	31	32,01%	0,0761%	\$64.947.267	\$1.532.436,65
1/08/16	31/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$64.947.267	\$1.532.436,65
1/09/16	30/09/16	30	32,01%	0,0761%	\$64.947.267	\$1.483.003,21
1/10/16	31/10/16	31	32,98%	0,0781%	\$64.947.267	\$1.572.851,29
1/11/16	30/11/16	30	32,98%	0,0781%	\$64.947.267	\$1.522.114,15
1/12/16	31/12/16	31	32,98%	0,0781%	\$64.947.267	\$1.572.851,29
1/01/17	31/01/17	31	33,51%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.594.809,49
1/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.440.473,09
1/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.594.809,49
1/04/17	30/04/17	30	33,49%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.542.563,67
1/05/17	31/05/17	31	33,49%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.593.982,46
1/06/17	30/06/17	30	33,49%	0,0792%	\$64.947.267	\$1.542.563,67
1/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$64.947.267	\$1.572.436,14
1/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$64.947.267	\$1.572.436,14
1/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$64.947.267	\$1.491.494,78
1/10/17	31/10/17	31	31,72%	0,0755%	\$64.947.267	\$1.520.296,41
1/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$64.947.267	\$1.459.886,58
1/12/17	31/12/17	31	31,15%	0,0743%	\$64.947.267	\$1.496.356,66
1/01/18	31/01/18	31	31,03%	0,0741%	\$64.947.267	\$1.491.303,50
1/02/18	28/02/18	28	31,51%	0,0751%	\$64.947.267	\$1.365.215,46
1/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$64.947.267	\$1.490.882,19
1/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$64.947.267	\$1.430.543,32
1/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$64.947.267	\$1.475.693,80

1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$64.947.267	\$1.418.269,36
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$64.947.267	\$1.449.437,92
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$64.947.267	\$1.443.916,83
1/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$64.947.267	\$1.389.520,27
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$64.947.267	\$1.423.909,87
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$64.947.267	\$1.369.303,71
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$64.947.267	\$1.409.391,55
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$64.947.267	\$1.393.977,58
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$64.947.267	\$1.290.347,34
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$64.947.267	\$1.407.253,28
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$64.947.267	\$1.358.959,67
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$64.947.267	\$1.405.542,08
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$64.947.267	\$1.357.717,04
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$64.947.267	\$1.401.689,93
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$64.947.267	\$1.404.258,33
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$64.947.267	\$1.358.959,67
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$64.947.267	\$1.390.117,37
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$64.947.267	\$1.340.705,50
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$64.947.267	\$1.377.660,58
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$64.947.267	\$1.368.622,61
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$64.947.267	\$1.298.023,54
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$64.947.267	\$1.380.240,15
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$64.947.267	\$1.319.469,12
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$64.947.267	\$1.331.021,57
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$64.947.267	\$1.283.886,97
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$64.947.267	\$1.326.683,20
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$64.947.267	\$1.337.522,76
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$64.947.267	\$1.298.148,20
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$64.947.267	\$1.324.512,74
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$64.947.267	\$1.266.217,56
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$64.947.267	\$1.283.548,84
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$64.947.267	\$1.274.355,75
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$64.947.267	\$1.164.073,07
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$64.947.267	\$1.280.486,17
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$64.947.267	\$1.232.399,44
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$64.947.267	\$1.267.779,90
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$64.947.267	\$1.226.459,26
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$64.947.267	\$1.265.147,37
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$64.947.267	\$1.269.095,69
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$64.947.267	\$1.225.185,50
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$64.947.267	\$1.258.560,56
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$64.947.267	\$1.230.278,70
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$64.947.267	\$1.283.548,84
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$64.947.267	\$1.296.655,39
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$64.947.267	\$1.338.389,01

1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$64.947.267	\$1.349.205,69
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$64.947.267	\$1.342.367,54
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$64.947.267	\$1.429.450,95
TOTAL						\$103.249.411,90

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$59.951.323,00
Cesantías	\$4.995.944
Intereses moratorios	\$103.249.411,90
Suma total adeudada	\$168.196.678,90

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Carlos Eduardo Agudelo Hernández por las siguientes sumas:

Por la suma de **cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de **cuatro millones novecientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.995.944)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de **ciento tres millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos once pesos con noventa centavos (\$103.249.411,90)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$64.947.267), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es de advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS EDUARDO AGUDELO HERNÁNDEZ y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Pedro Antonio Cepeda Peña por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos (\$59.951.323), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de cuatro millones novecientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y cuatro pesos (\$4.995.944), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 28 de junio de 2012 y 19 de febrero de 2015, respectivamente.

Por la suma de ciento tres millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos once pesos con noventa centavos (\$103.249.411,90) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$64.947.267), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada por en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C. (o a quien haga sus veces), en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

Agente del Ministerio Público: prociudadm51@procuraduria.gov.co

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.292.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 24 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 250

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00015-00
EJECUTANTE:	CAMILO SANÍN CANO BEDOYA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Camilo Sanín Cano Bedoya promovió demanda en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-01035 -00, así:

“**PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra (sic) BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor, CAMILO SANÍN CANO BEDOYA, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$58.121.856)**, Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 05 de julio de 2009 y el 31 de julio de 2018, la suma de cincuenta y siete millones quinientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos **(\$57.592.357)** Mcte, que corresponden cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos **(\$52.889.696)** Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones setecientos dos mil seiscientos sesenta y un pesos **(\$4.702.661)** Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 693 de 2017, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 05 de julio de 2008 (acorde con el auto del Consejo de Estado que corrigió la sentencia de segunda instancia), al 31 de enero de 2019, es de ciento quince millones setecientos catorce mil doscientos trece pesos **(\$115.714.213)** Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de agosto de 2017, por el Consejo de Estado- Sala de lo

Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120103501, y en el auto del 28 de septiembre de 2017, que corrigió esta sentencia; demandante CAMILO SANÍN CANO BEDOYA. Ver folios 101 a 116, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **quince millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos trece pesos (\$15.440) Mcte.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de cincuenta y siete millones quinientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (**\$57.592.357**) Mcte., que corresponden cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos (**\$52.889.696**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cuatro millones setecientos dos mil seiscientos sesenta y un pesos (**\$4.702.661**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", es decir, desde el 21 de noviembre de 2017, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 20 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 23 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 117 y 118, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$58.121.856), Mcte**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", es decir, desde el 21 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes."

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 250023250002012-01035-00**, por medio de la que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor CAMILO SANÍN CANO BEDOYA desde el 5 de julio de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que se reliquiden las primas de servicios, vacaciones y navidad y las cesantías con inclusión de los emolumentos reconocidos y se dispuso que la

condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-01035-00 en el sentido de ordenar desde el 5 de julio de 2009 y hasta el cumplimiento del fallo **(i)** el reconocimiento de 50 horas extras diurnas al mes; **(ii)** el reajuste de los valores pagados por recargos nocturnos, dominicales y festivos y **(iii)** la reliquidación de las cesantías pagadas, tomando como base 190 horas mensuales. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se corrigió la sentencia de 3 de agosto de 2017 precisando que los montos deben cancelarse desde el 5 de julio de 2008 y hasta el cumplimiento del fallo o hasta el día del retiro del servicio. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017 dentro del proceso 2500023250002012-01035-00 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 20 de noviembre de 2017**. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día **9 de marzo de 2018**, mediante la cual solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 693 de 27 de septiembre de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017 a favor del ejecutante, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 096 de 7 de febrero de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 693 de 27 de septiembre de 2017 en atención a la corrección de la sentencia de 3 de agosto de 2017 efectuada por el Consejo de Estado mediante auto de 28 de septiembre de 2017. (Archivo 15 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 6 de septiembre de 2018 en cumplimiento

de la orden judicial en la que consta que esta arroja un valor de \$52.889.696 que corresponden a horas extras, recargos nocturnos y \$4.702.661 por concepto de cesantías. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 739 de 6 de noviembre de 2018 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de las sentencias judiciales proferidas a favor del señor CAMILO SANÍN CANO BEDOYA en cuantía de \$57.592.357 por concepto de horas extras y trabajo suplementario y cesantías. (Archivo 06 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 9 de marzo de 2021 en la que hace constar la asignación básica devengada por el señor CAMILO SANÍN CANO BEDOYA durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos.

Así mismo se certifica que el valor que arrojó la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas a favor del ejecutante se canceló conforme lo previsto en la Resolución No. 739 de 2018. (Archivo 05 Expediente Digital)

- Copia del Oficio I-00643-2022004183-UAECOB Id: 110084 de 8 de febrero de 2022 expedido por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos en el que informa que la fecha de pago de los montos reconocidos mediante Resolución No. 739 de 6 de noviembre de 2018 fue el 22 de noviembre de 2018, con excepción del pago de cesantías que se efectuó hasta el 24 de diciembre de 2018. (Archivo 14 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**".

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 20 de noviembre de 2017 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 21 de septiembre de 2018⁴ y la demanda se presentó el 11 de enero de 2022.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

El señor Camilo Sanín Cano Bedoya reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 22 de enero de 2013 en la cual se dispuso:

“...**SEGUNDO: Declarar la nulidad** de los actos administrativos sometidos a control: **Oficio radicado 2011EE5100 del 22 de agosto de 2011** y de la **Resolución N° 693 del 3 de noviembre de 2011**, del Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar al **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor CAMILO SANÍN CANO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.067.730, desde el 5 de julio de 2008 al 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en el referido período, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)

CUARTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 3 de agosto de 2017, en la cual se dispuso:

“**Primero: REVÓCASE** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

Subsección “E”, Sala de Descongestión el día 27 de mayo de 2014. En su lugar se ordena lo siguiente:

“Segundo: Condenar al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya, desde el 5 de julio de 2009 y hasta el cumplimiento de este fallo si el demandante continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, o en caso contrario, hasta el día en que se retiró del servicio: (a) Cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas mensualmente; (b) los recargos nocturnos por las horas trabajadas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m.; (c) el reajuste de los dominicales y festivos laborados y d) la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los valores que aquí se ordenan pagar.

La liquidación de estos conceptos será calculada con base en el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resulte de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems.

Se niega el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones y de navidad) del señor Camilo Sanín Cano Bedoya de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.”

(...)

Posteriormente, mediante auto de 28 de septiembre de 2017, se corrigió la sentencia de 3 de agosto de 2017 en los siguientes términos:

“Segundo: Condenar al Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya, desde el **5 de julio de 2008 y hasta el cumplimiento de este fallo si el demandante continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá**, o en caso contrario, hasta el día en que se retiró del servicio: (a) Cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas mensualmente; (b) los recargos nocturnos por las horas trabajadas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m.; (c) el reajuste de los dominicales y festivos laborados y d) la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los valores que aquí se ordenan pagar.

La liquidación de estos conceptos será calculada con base en el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190). La entidad pagará al demandante la diferencia que resulte de calcular lo debido y lo que ha pagado a este por tales ítems.

Se niega el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales (primas de servicios, vacaciones y de navidad) del señor Camilo Sanín Cano Bedoya de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.”(...)

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutoria cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 21 de septiembre de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 20 de noviembre de 2017.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 693 de 27 de septiembre de 2017 y 739 de 6 de noviembre de 2018 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 693 de 27 de septiembre de 2017 y 739 de 6 de noviembre de 2018 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de cincuenta y siete millones quinientos noventa y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$57.592.357).

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento quince millones setecientos catorce mil doscientos trece pesos (\$115.714.213) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cincuenta y ocho millones ciento veintiún mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$58.121.856)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de quince millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos trece pesos (\$15.440.613) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Camilo Sanín Cano Bedoya desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 6 del expediente digital, en el que

consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Julio al 31 de Diciembre de 2008	BOMBERO	\$ 1.036.206
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	BOMBERO	\$ 1.119.828
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	BOMBERO	\$ 1.153.871
1 de Enero al 31 de Octubre de 2011	BOMBERO	\$ 1.200.488
1 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	BOMBERO	\$ 1.238.074
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	BOMBERO	\$ 1.306.169
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	BOMBERO	\$ 1.357.633
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014	BOMBERO	\$ 1.407.051
1 de Enero al 19 de Febrero de 2015	BOMBERO	\$ 1.479.655
20 de Febrero al 1 de Diciembre de 2015	CABO DE BOMBEROS	\$ 1.582.596
2 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2015	SARGENTO DE BOMBEROS	\$ 1.634.064
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2016	SARGENTO DE BOMBEROS	\$ 1.769.202
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2017	SARGENTO DE BOMBEROS	\$ 1.895.700
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2018	SARGENTO DE BOMBEROS	\$ 1.997.879
1 de Enero al 31 de Enero de 2019	SARGENTO DE BOMBEROS	\$ 2.087.784

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de julio de 2008 hasta el mes de enero de 2019:

MES / AÑO	TOTAL DE HORAS LABORADAS	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
jul-08	376	162	24	24
ago-08	320	126	36	36
sept-08	288	120	24	24
oct-08	328	132	34	30
nov-08	360	138	38	42
dic-08	392	156	46	42
ene-09	352	144	26	30
feb-09	336	144	24	24
mar-09	368	150	28	36
abr-09	360	144	36	36
may-09	371	144	49	42
jun-09	360	138	38	42
jul-09	320	132	34	30
ago-09	365	135	46	42
sept-09	64	30	8	0
oct-09	202	84	29	13
nov-09	360	138	38	42
dic-09	328	138	24	24
ene-10	366	138	38	48
feb-10	288	126	22	18
mar-10	182	70	14	18

abr-10	360	144	36	36
may-10	365	144	35	42
jun-10	351	134	39	36
jul-10	340	134	34	30
ago-10	368	144	38	42
sept-10	358	156	22	24
oct-10	328	126	36	36
nov-10	336	132	28	36
dic-10	392	150	48	48
ene-11	355	144	26	33
feb-11	264	108	24	24
mar-11	368	156	26	30
abr-11	360	144	36	36
may-11	374	156	32	30
jun-11	360	144	36	36
jul-11	344	132	46	42
ago-11	373	155	34	30
sept-11	296	132	14	18
oct-11	376	150	36	36
nov-11	348	140	34	30
dic-11	384	156	44	36
ene-12	352	144	34	30
feb-12	128	54	12	12
mar-12	376	156	34	30
abr-12	360	138	38	42
may-12	368	150	28	36
jun-12	352	138	44	36
jul-12	360	138	46	42
ago-12	368	150	36	36
sept-12	362	150	28	30
oct-12	312	132	32	24
nov-12	208	90	12	12
dic-12	296	102	56	48
ene-13	352	96	34	144
feb-13	336	144	24	24
mar-13	368	138	40	48
abr-13	358	156	22	24
may-13	376	150	44	36
jun-13	359	138	45	42
jul-13	368	150	36	36
ago-13	240	90	34	30
sept-13	256	108	22	18
oct-13	400	162	36	36
nov-13	288	114	34	30
dic-13	392	156	38	42
ene-14	352	144	26	30
feb-14	224	96	22	18
mar-14	262	106	32	24

abr-14	360	144	36	36
may-14	374	156	32	30
jun-14	360	130	50	48
jul-14	318	136	24	24
ago-14	310	112	46	42
sept-14	360	156	16	24
oct-14	312	126	26	30
nov-14	360	138	46	42
dic-14	304	120	26	30
ene-15	200	72	34	30
feb-15	96	42	2	6
mar-15	376	150	44	36
abr-15	312	132	24	24
may-15	368	144	38	42
jun-15	360	138	46	42
jul-15	376	156	26	30
ago-15	368	144	38	42
sept-15	248	102	24	24
oct-15	382	156	34	36
nov-15	334	130	44	30
dic-15	344	120	26	30
ene-16	311	125	42	30
feb-16	126	54	10	12
mar-16	362	144	38	36
abr-16	424	180	34	30
may-16	328	120	46	42
jun-16	355	150	29	30
jul-16	365	144	43	42
ago-16	365	150	33	27
sept-16	296	126	24	24
oct-16	70	24	26	24
nov-16	280	108	34	30
dic-16	184	52	14	18
ene-17	240	96	24	24
feb-17	144	60	12	12
mar-17	336	138	26	30
abr-17	360	138	46	42
may-17	368	150	28	36
jun-17	312	126	34	30
jul-17	304	108	38	42
ago-17	200	78	16	24
sept-17	472	202	34	30
oct-17	424	168	38	42
nov-17	350	134	36	36
dic-17	328	114	48	48
ene-18	348	140	26	30
feb-18	291	121	24	24
mar-18	290	108	30	36

abr-18	72	18	22	18
may-18	321	121	34	36
jun-18	298	112	36	30
jul-18	298	84	24	24
ago-18	232	72	22	18
sept-18	336	144	32	24
oct-18	128	60	10	6
nov-18	216	96	12	12
dic-18	352	138	28	36
ene-19	392	156	38	42

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
jul-08	81	12	12	\$154.613	\$130.889	\$153.795	\$340.857	\$780.154
ago-08	126	36	36	\$240.509	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.435.418
sept-08	120	24	24	\$229.056	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.139.281
oct-08	132	34	30	\$251.962	\$370.853	\$384.487	\$340.857	\$1.348.159
nov-08	138	38	42	\$263.414	\$414.482	\$538.282	\$340.857	\$1.557.036
dic-08	156	46	42	\$297.773	\$501.742	\$538.282	\$340.857	\$1.678.654
ene-09	144	26	30	\$297.049	\$306.479	\$415.515	\$368.364	\$1.387.408
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730
mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	144	49	42	\$297.049	\$577.595	\$581.721	\$368.364	\$1.824.730
jun-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
jul-09	132	34	30	\$272.295	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.456.955
ago-09	135	46	42	\$278.484	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.770.802
sept-09	30	8	0	\$61.885	\$94.301	\$0	\$0	\$156.187
oct-09	84	29	13	\$173.279	\$341.842	\$180.057	\$88.407	\$783.585
nov-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
dic-09	138	24	24	\$284.672	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.268.353
ene-10	138	38	48	\$293.326	\$461.548	\$685.035	\$379.563	\$1.819.472
feb-10	126	22	18	\$267.820	\$267.212	\$256.888	\$379.563	\$1.171.483
mar-10	70	14	18	\$148.789	\$170.044	\$256.888	\$0	\$575.721
abr-10	144	36	36	\$306.079	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.636.675
may-10	144	35	42	\$306.079	\$425.110	\$599.406	\$379.563	\$1.710.158

jun-10	134	39	36	\$284.824	\$473.694	\$513.776	\$379.563	\$1.651.857
jul-10	134	34	30	\$284.824	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.505.498
ago-10	144	38	42	\$306.079	\$461.548	\$599.406	\$379.563	\$1.746.596
sept-10	156	22	24	\$331.586	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.320.879
oct-10	126	36	36	\$267.820	\$437.256	\$513.776	\$379.563	\$1.598.415
nov-10	132	28	36	\$280.573	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.514.000
dic-10	150	48	48	\$318.833	\$583.009	\$685.035	\$379.563	\$1.966.439
ene-11	144	26	33	\$318.445	\$328.555	\$489.989	\$394.897	\$1.531.886
feb-11	108	24	24	\$238.834	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.293.368
mar-11	156	26	30	\$344.982	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.513.879
abr-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
may-11	156	32	30	\$344.982	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.589.699
jun-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
jul-11	132	46	42	\$291.908	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.891.716
ago-11	155	34	30	\$342.771	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.612.761
sept-11	132	14	18	\$291.908	\$176.914	\$267.267	\$394.897	\$1.130.986
oct-11	150	36	36	\$331.714	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.716.066
nov-11	140	34	30	\$319.293	\$443.100	\$459.391	\$407.261	\$1.629.045
dic-11	156	44	36	\$355.783	\$573.424	\$551.269	\$407.261	\$1.887.737
ene-12	144	34	30	\$346.479	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.728.268
feb-12	54	12	12	\$129.929	\$164.990	\$193.863	\$0	\$488.782
mar-12	156	34	30	\$375.352	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.757.141
abr-12	138	38	42	\$332.042	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$1.962.691
may-12	150	28	36	\$360.915	\$384.976	\$581.589	\$429.661	\$1.757.141
jun-12	138	44	36	\$332.042	\$604.962	\$581.589	\$429.661	\$1.948.254
jul-12	138	46	42	\$332.042	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.072.684
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134
sept-12	150	28	30	\$360.915	\$384.976	\$484.657	\$429.661	\$1.660.210
oct-12	132	32	24	\$317.605	\$439.973	\$387.726	\$429.661	\$1.574.965
nov-12	90	12	12	\$216.549	\$164.990	\$193.863	\$154.678	\$730.080
dic-12	102	56	48	\$245.422	\$769.952	\$775.452	\$429.661	\$2.220.487
ene-13	96	34	144	\$240.087	\$485.890	\$2.418.016	\$446.590	\$3.590.582
feb-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
mar-13	138	40	48	\$345.125	\$571.635	\$806.005	\$446.590	\$2.169.355
abr-13	156	22	24	\$390.141	\$314.399	\$403.003	\$446.590	\$1.554.133
may-13	150	44	36	\$375.135	\$628.798	\$604.504	\$446.590	\$2.055.028
jun-13	138	45	42	\$345.125	\$643.089	\$705.255	\$446.590	\$2.140.058
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	90	34	30	\$225.081	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.661.314
sept-13	108	22	18	\$270.098	\$314.399	\$302.252	\$446.590	\$1.333.339
oct-13	162	36	36	\$405.146	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.970.711
nov-13	114	34	30	\$285.103	\$485.890	\$503.753	\$446.590	\$1.721.336

dic-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
ene-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
feb-14	96	22	18	\$248.826	\$325.843	\$313.254	\$314.735	\$1.202.658
mar-14	106	32	24	\$274.745	\$473.954	\$417.672	\$462.846	\$1.629.217
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	156	32	30	\$404.342	\$473.954	\$522.090	\$462.846	\$1.863.232
jun-14	130	50	48	\$336.952	\$740.553	\$835.344	\$462.846	\$2.375.695
jul-14	136	24	24	\$352.503	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.588.487
ago-14	112	46	42	\$290.297	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.165.377
sept-14	156	16	24	\$404.342	\$236.977	\$417.672	\$462.846	\$1.521.837
oct-14	126	26	30	\$326.584	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.696.607
nov-14	138	46	42	\$357.687	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.232.768
dic-14	120	26	30	\$311.032	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.681.056
ene-15	72	34	30	\$196.249	\$529.561	\$549.030	\$97.346	\$1.372.185
feb-15	42	2	6	\$114.479	\$31.151	\$109.806	\$0	\$255.435
mar-15	150	44	36	\$437.296	\$732.992	\$704.672	\$520.591	\$2.395.551
abr-15	132	24	24	\$384.821	\$399.814	\$469.781	\$520.591	\$1.775.006
may-15	144	38	42	\$419.804	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.395.551
jun-15	138	46	42	\$402.313	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.511.330
jul-15	156	26	30	\$454.788	\$433.132	\$587.226	\$520.591	\$1.995.737
ago-15	144	38	42	\$419.804	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.395.551
sept-15	102	24	24	\$297.361	\$399.814	\$469.781	\$520.591	\$1.687.547
oct-15	156	34	36	\$454.788	\$566.403	\$704.672	\$520.591	\$2.246.453
nov-15	130	44	30	\$378.990	\$732.992	\$587.226	\$520.591	\$2.219.799
dic-15	120	26	30	\$361.214	\$447.218	\$606.324	\$537.521	\$1.952.276
ene-16	125	42	30	\$407.382	\$782.174	\$656.467	\$581.974	\$2.427.997
feb-16	54	10	12	\$175.989	\$186.232	\$262.587	\$0	\$624.808
mar-16	144	38	36	\$469.304	\$707.681	\$787.760	\$581.974	\$2.546.720
abr-16	180	34	30	\$586.630	\$633.188	\$656.467	\$581.974	\$2.458.260
may-16	120	46	42	\$391.087	\$856.666	\$919.054	\$581.974	\$2.748.781
jun-16	150	29	30	\$488.858	\$540.072	\$656.467	\$581.974	\$2.267.372
jul-16	144	43	42	\$469.304	\$800.797	\$919.054	\$581.974	\$2.771.129
ago-16	150	33	27	\$488.858	\$614.565	\$590.820	\$581.974	\$2.276.218
sept-16	126	24	24	\$410.641	\$446.956	\$525.174	\$581.974	\$1.964.745
oct-16	24	26	24	\$78.217	\$484.203	\$525.174	\$0	\$1.087.594
nov-16	108	34	30	\$351.978	\$633.188	\$656.467	\$581.974	\$2.223.608
dic-16	52	14	18	\$169.471	\$260.725	\$393.880	\$0	\$824.076
ene-17	96	24	24	\$335.240	\$478.914	\$562.724	\$623.586	\$2.000.462
feb-17	60	12	12	\$209.525	\$239.457	\$281.362	\$0	\$730.343
mar-17	138	26	30	\$481.907	\$518.823	\$703.404	\$623.586	\$2.327.720
abr-17	138	46	42	\$481.907	\$917.918	\$984.766	\$623.586	\$3.008.177
may-17	150	28	36	\$523.812	\$558.733	\$844.085	\$623.586	\$2.550.215
jun-17	126	34	30	\$440.002	\$678.461	\$703.404	\$623.586	\$2.445.453
jul-17	108	38	42	\$377.145	\$758.280	\$984.766	\$623.586	\$2.743.776
ago-17	78	16	24	\$272.382	\$319.276	\$562.724	\$124.717	\$1.279.099
sept-17	202	34	30	\$705.400	\$678.461	\$703.404	\$623.586	\$2.710.851
oct-17	168	38	42	\$586.669	\$758.280	\$984.766	\$623.586	\$2.953.301

nov-17	134	36	36	\$467.939	\$718.371	\$844.085	\$623.586	\$2.653.980
dic-17	114	48	48	\$398.097	\$957.827	\$1.125.447	\$623.586	\$3.104.957
ene-18	140	26	30	\$515.242	\$546.788	\$741.318	\$657.197	\$2.460.546
feb-18	121	24	24	\$445.317	\$504.727	\$593.055	\$657.197	\$2.200.296
mar-18	108	30	36	\$397.473	\$630.909	\$889.582	\$657.197	\$2.575.161
abr-18	18	22	18	\$66.245	\$462.667	\$444.791	\$0	\$973.703
may-18	121	34	36	\$445.317	\$715.030	\$889.582	\$657.197	\$2.707.126
jun-18	112	36	30	\$412.194	\$757.091	\$741.318	\$657.197	\$2.567.800
jul-18	84	24	24	\$309.145	\$504.727	\$593.055	\$657.197	\$2.064.124
ago-18	72	22	18	\$264.982	\$462.667	\$444.791	\$552.046	\$1.724.485
sept-18	144	32	24	\$529.964	\$672.970	\$593.055	\$657.197	\$2.453.185
oct-18	60	10	6	\$220.818	\$210.303	\$148.264	\$0	\$579.385
nov-18	96	12	12	\$353.309	\$252.364	\$296.527	\$341.742	\$1.243.943
dic-18	138	28	36	\$507.882	\$588.849	\$889.582	\$657.197	\$2.643.509
ene-19	156	38	42	\$599.963	\$835.114	\$1.084.549	\$686.771	\$3.206.397
TOTAL								\$230.317.452

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	TOTAL
jul-08	\$244.804	\$207.241	\$243.508	\$695.553
ago-08	\$190.403	\$310.862	\$365.263	\$866.528
sept-08	\$181.336	\$207.241	\$243.508	\$632.085
oct-08	\$199.470	\$293.592	\$304.386	\$797.448
nov-08	\$208.536	\$328.132	\$426.140	\$962.808
dic-08	\$235.737	\$397.212	\$426.140	\$1.059.089
ene-09	\$217.603	\$224.511	\$304.386	\$746.500
feb-09	\$217.603	\$207.241	\$243.508	\$668.352
mar-09	\$226.670	\$241.781	\$365.263	\$833.714
abr-09	\$217.603	\$310.862	\$365.263	\$893.728
may-09	\$217.603	\$423.117	\$426.140	\$1.066.860
jun-09	\$208.536	\$328.132	\$426.140	\$962.808
jul-09	\$320.931	\$457.352	\$500.897	\$1.279.180
ago-09	\$220.466	\$429.267	\$460.529	\$1.110.262
sept-09	\$48.992	\$74.655	\$0	\$123.647
oct-09	\$137.179	\$270.625	\$142.545	\$550.349
nov-09	\$225.365	\$354.612	\$460.529	\$1.040.506
dic-09	\$225.365	\$223.966	\$263.160	\$712.491
ene-10	\$225.365	\$354.612	\$526.319	\$1.106.296
feb-10	\$205.768	\$205.302	\$197.370	\$608.440
mar-10	\$114.316	\$130.647	\$197.370	\$442.333
abr-10	\$235.164	\$335.948	\$394.739	\$965.851

may-10	\$235.164	\$326.617	\$460.529	\$1.022.310
jun-10	\$218.833	\$363.944	\$394.739	\$977.516
jul-10	\$218.833	\$317.285	\$328.949	\$865.067
ago-10	\$286.498	\$427.237	\$550.530	\$1.264.265
sept-10	\$262.506	\$211.543	\$271.160	\$745.209
oct-10	\$212.024	\$346.161	\$406.740	\$964.925
nov-10	\$222.120	\$269.237	\$406.740	\$898.097
dic-10	\$252.409	\$461.548	\$542.319	\$1.256.276
ene-11	\$242.313	\$250.005	\$372.845	\$865.163
feb-11	\$181.735	\$230.774	\$271.160	\$683.669
mar-11	\$262.506	\$250.005	\$338.950	\$851.461
abr-11	\$243.313	\$346.161	\$406.740	\$996.214
may-11	\$310.638	\$363.639	\$408.787	\$1.083.064
jun-11	\$252.102	\$360.146	\$423.172	\$1.035.420
jul-11	\$231.094	\$460.187	\$493.701	\$1.184.982
ago-11	\$271.360	\$340.138	\$352.643	\$964.141
sept-11	\$231.094	\$140.057	\$211.586	\$582.737
oct-11	\$262.607	\$360.146	\$423.172	\$1.045.925
nov-11	\$252.773	\$350.788	\$363.684	\$967.245
dic-11	\$281.662	\$453.960	\$436.421	\$1.172.043
ene-12	\$259.996	\$350.788	\$363.684	\$974.468
feb-12	\$97.498	\$123.807	\$145.474	\$366.779
mar-12	\$281.662	\$350.788	\$363.684	\$996.134
abr-12	\$249.162	\$392.057	\$509.158	\$1.150.377
may-12	\$334.582	\$371.733	\$536.436	\$1.242.751
jun-12	\$262.867	\$478.929	\$460.425	\$1.202.221
jul-12	\$262.867	\$500.698	\$537.162	\$1.300.727
ago-12	\$285.724	\$391.851	\$460.425	\$1.138.000
sept-12	\$285.724	\$304.773	\$383.687	\$974.184
oct-12	\$251.438	\$348.312	\$306.950	\$906.700
nov-12	\$171.435	\$130.617	\$153.475	\$455.527
dic-12	\$194.293	\$609.546	\$613.899	\$1.417.738
ene-13	\$377.155	\$631.314	\$2.148.647	\$3.157.116
feb-13	\$568.184	\$261.234	\$306.950	\$1.136.368
mar-13	\$579.612	\$435.390	\$613.899	\$1.628.901
abr-13	\$638.669	\$301.221	\$439.984	\$1.379.874
may-13	\$296.982	\$497.799	\$478.566	\$1.273.347
jun-13	\$273.224	\$509.112	\$558.327	\$1.340.663
jul-13	\$296.982	\$407.290	\$478.566	\$1.182.838
ago-13	\$178.189	\$384.663	\$398.805	\$961.657
sept-13	\$213.827	\$248.899	\$239.283	\$702.009
oct-13	\$320.741	\$407.290	\$478.566	\$1.206.597
nov-13	\$225.706	\$384.663	\$398.805	\$1.009.174
dic-13	\$308.862	\$429.917	\$558.327	\$1.297.106
ene-14	\$295.481	\$304.861	\$413.321	\$1.013.663
feb-14	\$196.987	\$257.959	\$247.993	\$702.939
mar-14	\$217.507	\$375.214	\$330.657	\$923.378
abr-14	\$295.481	\$422.115	\$495.985	\$1.213.581

may-14	\$320.104	\$375.214	\$413.321	\$1.108.639
jun-14	\$266.753	\$586.271	\$661.314	\$1.514.338
jul-14	\$279.065	\$281.410	\$330.657	\$891.132
ago-14	\$229.818	\$539.370	\$578.650	\$1.347.838
sept-14	\$320.104	\$187.607	\$330.657	\$838.368
oct-14	\$258.546	\$304.861	\$413.321	\$976.728
nov-14	\$283.169	\$539.370	\$578.650	\$1.401.189
dic-14	\$246.234	\$304.861	\$413.321	\$964.416
ene-15	\$155.364	\$419.236	\$434.649	\$1.009.249
feb-15	\$96.934	\$26.377	\$92.978	\$216.289
mar-15	\$346.193	\$580.285	\$557.865	\$1.484.343
abr-15	\$304.650	\$316.519	\$371.910	\$993.079
may-15	\$332.345	\$501.155	\$650.843	\$1.484.343
jun-15	\$318.497	\$606.662	\$650.843	\$1.576.002
jul-15	\$360.041	\$342.896	\$464.888	\$1.167.825
ago-15	\$332.345	\$501.155	\$650.843	\$1.484.343
sept-15	\$235.411	\$316.519	\$371.910	\$923.840
oct-15	\$360.041	\$448.402	\$557.865	\$1.366.308
nov-15	\$300.034	\$580.285	\$464.888	\$1.345.207
dic-15	\$285.961	\$354.047	\$480.006	\$1.120.014
ene-16	\$322.511	\$619.221	\$519.703	\$1.461.435
feb-16	\$139.325	\$147.434	\$207.881	\$494.640
mar-16	\$371.532	\$560.247	\$623.644	\$1.555.423
abr-16	\$464.416	\$501.274	\$519.703	\$1.485.393
may-16	\$309.610	\$678.194	\$727.584	\$1.715.388
jun-16	\$387.013	\$427.557	\$519.703	\$1.334.273
jul-16	\$371.532	\$633.964	\$727.584	\$1.733.080
ago-16	\$387.013	\$486.531	\$467.733	\$1.341.277
sept-16	\$325.091	\$353.840	\$415.762	\$1.094.693
oct-16	\$61.922	\$383.327	\$415.762	\$861.011
nov-16	\$278.649	\$501.274	\$519.703	\$1.299.626
dic-16	\$134.164	\$206.407	\$311.822	\$652.393
ene-17	\$265.398	\$379.140	\$445.490	\$1.090.028
feb-17	\$165.874	\$189.570	\$222.745	\$578.189
mar-17	\$381.510	\$410.735	\$556.862	\$1.349.107
abr-17	\$381.510	\$726.685	\$779.607	\$1.887.802
may-17	\$414.684	\$442.330	\$668.234	\$1.525.248
jun-17	\$348.335	\$537.115	\$556.862	\$1.442.312
jul-17	\$298.573	\$600.305	\$779.607	\$1.678.485
ago-17	\$215.636	\$252.760	\$445.490	\$913.886
sept-17	\$558.442	\$537.115	\$556.862	\$1.652.419
oct-17	\$464.447	\$600.305	\$779.607	\$1.844.359
nov-17	\$370.451	\$568.710	\$668.234	\$1.607.395
dic-17	\$315.160	\$758.280	\$890.979	\$1.964.419
ene-18	\$407.900	\$432.874	\$586.877	\$1.427.651
feb-18	\$352.542	\$399.576	\$469.502	\$1.221.620
mar-18	\$314.666	\$499.470	\$704.252	\$1.518.388
abr-18	\$52.444	\$366.278	\$352.126	\$770.848

may-18	\$352.542	\$566.066	\$704.252	\$1.622.860
jun-18	\$326.320	\$599.364	\$586.877	\$1.512.561
jul-18	\$244.740	\$399.576	\$469.502	\$1.113.818
ago-18	\$209.777	\$366.278	\$352.126	\$928.181
sept-18	\$419.555	\$532.768	\$469.502	\$1.421.825
oct-18	\$174.814	\$166.490	\$117.375	\$458.679
nov-18	\$279.703	\$199.788	\$234.751	\$714.242
dic-18	\$402.073	\$466.172	\$704.252	\$1.572.497
ene-19	\$474.426	\$660.373	\$857.615	\$1.992.414
TOTAL				\$141.856.729

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
jul-08	\$780.154	\$695.553,00	\$84.601	138,07	98,47	1,402	\$118.631
ago-08	\$1.435.418	\$866.528,00	\$568.890	138,07	98,94	1,396	\$793.892
sept-08	\$1.139.281	\$632.085,00	\$507.196	138,07	99,13	1,393	\$706.446
oct-08	\$1.348.159	\$797.448,00	\$550.711	138,07	98,94	1,396	\$768.521
nov-08	\$1.557.036	\$962.808,00	\$594.228	138,07	99,28	1,391	\$826.390
dic-08	\$1.678.654	\$1.059.089,00	\$619.565	138,07	99,56	1,387	\$859.228
ene-09	\$1.387.408	\$746.500,00	\$640.908	138,07	100,00	1,381	\$884.914
feb-09	\$1.280.730	\$668.352,00	\$612.378	138,07	100,59	1,373	\$840.568
mar-09	\$1.506.463	\$833.714,00	\$672.749	138,07	101,43	1,361	\$915.770
abr-09	\$1.588.388	\$893.728,00	\$694.660	138,07	101,94	1,354	\$940.901
may-09	\$1.824.730	\$1.066.860,00	\$757.870	138,07	102,26	1,350	\$1.023.232
jun-09	\$1.682.689	\$962.808,00	\$719.881	138,07	102,28	1,350	\$971.804
jul-09	\$1.456.955	\$1.279.180,00	\$177.775	138,07	102,22	1,351	\$240.122
ago-09	\$1.770.802	\$1.110.262,00	\$660.540	138,07	102,18	1,351	\$892.544
sept-09	\$156.187	\$123.647,00	\$32.540	138,07	102,23	1,351	\$43.949
oct-09	\$783.585	\$550.349,00	\$233.236	138,07	102,12	1,352	\$315.363
nov-09	\$1.682.689	\$1.040.506,00	\$642.183	138,07	101,98	1,354	\$869.418
dic-09	\$1.268.353	\$712.491,00	\$555.862	138,07	101,92	1,355	\$753.047
ene-10	\$1.819.472	\$1.106.296,00	\$713.176	138,07	102,00	1,354	\$965.371
feb-10	\$1.171.483	\$608.440,00	\$563.043	138,07	102,70	1,344	\$756.956
mar-10	\$575.721	\$442.333,00	\$133.388	138,07	103,55	1,333	\$177.854
abr-10	\$1.636.675	\$965.851,00	\$670.824	138,07	103,81	1,330	\$892.204
may-10	\$1.710.158	\$1.022.310,00	\$687.848	138,07	104,29	1,324	\$910.654
jun-10	\$1.651.857	\$977.516,00	\$674.341	138,07	104,40	1,323	\$891.851
jul-10	\$1.505.498	\$865.067,00	\$640.431	138,07	104,52	1,321	\$846.041
ago-10	\$1.746.596	\$1.264.265,00	\$482.331	138,07	104,47	1,322	\$637.452
sept-10	\$1.320.879	\$745.209,00	\$575.670	138,07	104,59	1,320	\$759.956
oct-10	\$1.598.415	\$964.925,00	\$633.490	138,07	104,45	1,322	\$837.422
nov-10	\$1.514.000	\$898.097,00	\$615.903	138,07	104,36	1,323	\$814.893
dic-10	\$1.966.439	\$1.256.276,00	\$710.163	138,07	104,56	1,321	\$937.787
ene-11	\$1.531.886	\$865.163,00	\$666.723	138,07	105,24	1,312	\$874.750

feb-11	\$1.293.368	\$683.669,00	\$609.699	138,07	106,19	1,300	\$792.732
mar-11	\$1.513.879	\$851.461,00	\$662.418	138,07	106,83	1,292	\$856.119
abr-11	\$1.702.797	\$996.214,00	\$706.583	138,07	107,12	1,289	\$910.744
may-11	\$1.589.699	\$1.083.064,00	\$506.635	138,07	107,25	1,287	\$652.245
jun-11	\$1.702.797	\$1.035.420,00	\$667.377	138,07	107,55	1,284	\$856.746
jul-11	\$1.891.716	\$1.184.982,00	\$706.734	138,07	107,90	1,280	\$904.395
ago-11	\$1.612.761	\$964.141,00	\$648.620	138,07	108,05	1,278	\$828.875
sept-11	\$1.130.986	\$582.737,00	\$548.249	138,07	108,01	1,278	\$700.828
oct-11	\$1.716.066	\$1.045.925,00	\$670.141	138,07	108,35	1,274	\$854.006
nov-11	\$1.629.045	\$967.245,00	\$661.800	138,07	108,55	1,272	\$841.779
dic-11	\$1.887.737	\$1.172.043,00	\$715.694	138,07	108,70	1,270	\$909.065
ene-12	\$1.728.268	\$974.468,00	\$753.800	138,07	109,16	1,265	\$953.472
feb-12	\$488.782	\$366.779,00	\$122.003	138,07	109,96	1,256	\$153.201
mar-12	\$1.757.141	\$996.134,00	\$761.007	138,07	110,63	1,248	\$949.805
abr-12	\$1.962.691	\$1.150.377,00	\$812.314	138,07	110,76	1,247	\$1.012.604
may-12	\$1.757.141	\$1.242.751,00	\$514.390	138,07	110,92	1,245	\$640.298
jun-12	\$1.948.254	\$1.202.221,00	\$746.033	138,07	111,25	1,241	\$925.862
jul-12	\$2.072.684	\$1.300.727,00	\$771.957	138,07	111,35	1,240	\$957.242
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000,00	\$729.134	138,07	111,32	1,240	\$904.337
sept-12	\$1.660.210	\$974.184,00	\$686.026	138,07	111,37	1,240	\$850.521
oct-12	\$1.574.965	\$906.700,00	\$668.265	138,07	111,69	1,236	\$826.136
nov-12	\$730.080	\$455.527,00	\$274.553	138,07	111,87	1,234	\$338.859
dic-12	\$2.220.487	\$1.417.738,00	\$802.749	138,07	111,72	1,236	\$992.128
ene-13	\$3.590.582	\$3.157.116,00	\$433.466	138,07	111,82	1,235	\$535.251
feb-13	\$1.552.703	\$1.136.368,00	\$416.335	138,07	112,15	1,231	\$512.570
mar-13	\$2.169.355	\$1.628.901,00	\$540.454	138,07	112,65	1,226	\$662.436
abr-13	\$1.554.133	\$1.379.874,00	\$174.259	138,07	112,88	1,223	\$213.151
may-13	\$2.055.028	\$1.273.347,00	\$781.681	138,07	113,16	1,220	\$953.729
jun-13	\$2.140.058	\$1.340.663,00	\$799.395	138,07	113,48	1,217	\$972.632
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838,00	\$757.863	138,07	113,75	1,214	\$919.938
ago-13	\$1.661.314	\$961.657,00	\$699.657	138,07	113,80	1,213	\$848.904
sept-13	\$1.333.339	\$702.009,00	\$631.330	138,07	113,89	1,212	\$765.363
oct-13	\$1.970.711	\$1.206.597,00	\$764.114	138,07	114,23	1,209	\$923.633
nov-13	\$1.721.336	\$1.009.174,00	\$712.162	138,07	113,93	1,212	\$863.075
dic-13	\$2.085.038	\$1.297.106,00	\$787.932	138,07	113,68	1,215	\$956.971
ene-14	\$1.743.262	\$1.013.663,00	\$729.599	138,07	113,98	1,211	\$883.794
feb-14	\$1.202.658	\$702.939,00	\$499.719	138,07	114,54	1,205	\$602.402
mar-14	\$1.629.217	\$923.378,00	\$705.839	138,07	115,26	1,198	\$845.542
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581,00	\$782.210	138,07	115,71	1,193	\$933.349
may-14	\$1.863.232	\$1.108.639,00	\$754.593	138,07	116,24	1,188	\$896.293
jun-14	\$2.375.695	\$1.514.338,00	\$861.357	138,07	116,81	1,182	\$1.018.180
jul-14	\$1.588.487	\$891.132,00	\$697.355	138,07	116,91	1,181	\$823.552
ago-14	\$2.165.377	\$1.347.838,00	\$817.539	138,07	117,09	1,179	\$964.027
sept-14	\$1.521.837	\$838.368,00	\$683.469	138,07	117,33	1,177	\$804.300
oct-14	\$1.696.607	\$976.728,00	\$719.879	138,07	117,49	1,175	\$845.998
nov-14	\$2.232.768	\$1.401.189,00	\$831.579	138,07	117,68	1,173	\$975.659
dic-14	\$1.681.056	\$964.416,00	\$716.640	138,07	117,84	1,172	\$839.698
ene-15	\$1.372.185	\$1.009.249,00	\$362.936	138,07	118,15	1,169	\$424.127

feb-15	\$255.435	\$216.289,00	\$39.146	138,07	118,91	1,161	\$45.453
mar-15	\$2.395.551	\$1.484.343,00	\$911.208	138,07	120,28	1,148	\$1.045.994
abr-15	\$1.775.006	\$993.079,00	\$781.927	138,07	120,98	1,141	\$892.363
may-15	\$2.395.551	\$1.484.343,00	\$911.208	138,07	121,63	1,135	\$1.034.347
jun-15	\$2.511.330	\$1.576.002,00	\$935.328	138,07	121,95	1,132	\$1.058.941
jul-15	\$1.995.737	\$1.167.825,00	\$827.912	138,07	122,08	1,131	\$936.346
ago-15	\$2.395.551	\$1.484.343,00	\$911.208	138,07	122,31	1,129	\$1.028.646
sept-15	\$1.687.547	\$923.840,00	\$763.707	138,07	122,90	1,123	\$858.017
oct-15	\$2.246.453	\$1.366.308,00	\$880.145	138,07	123,78	1,116	\$981.808
nov-15	\$2.219.799	\$1.345.207,00	\$874.592	138,07	124,62	1,108	\$969.004
dic-15	\$1.952.276	\$1.120.014,00	\$832.262	138,07	125,37	1,101	\$916.578
ene-16	\$2.427.997	\$1.461.435,00	\$966.562	138,07	126,15	1,095	\$1.057.912
feb-16	\$624.808	\$494.640,00	\$130.168	138,07	127,78	1,081	\$140.655
mar-16	\$2.546.720	\$1.555.423,00	\$991.297	138,07	129,41	1,067	\$1.057.626
abr-16	\$2.458.260	\$1.485.393,00	\$972.867	138,07	130,63	1,057	\$1.028.260
may-16	\$2.748.781	\$1.715.388,00	\$1.033.393	138,07	131,28	1,052	\$1.086.841
jun-16	\$2.267.372	\$1.334.273,00	\$933.099	138,07	131,95	1,046	\$976.382
jul-16	\$2.771.129	\$1.733.080,00	\$1.038.049	138,07	132,58	1,041	\$1.081.015
ago-16	\$2.276.218	\$1.341.277,00	\$934.941	138,07	133,27	1,036	\$968.602
sept-16	\$1.964.745	\$1.094.693,00	\$870.052	138,07	132,85	1,039	\$904.270
oct-16	\$1.087.594	\$861.011,00	\$226.583	138,07	132,78	1,040	\$235.618
nov-16	\$2.223.608	\$1.299.626,00	\$923.982	138,07	132,70	1,041	\$961.404
dic-16	\$824.076	\$652.393,00	\$171.683	138,07	132,85	1,039	\$178.436
ene-17	\$2.000.462	\$1.090.028	\$910.434	138,07	133,40	1,035	\$942.321
feb-17	\$730.343	\$578.189	\$152.154	138,07	134,77	1,025	\$155.887
mar-17	\$2.327.720	\$1.349.107	\$978.613	138,07	136,12	1,014	\$992.636
abr-17	\$3.008.177	\$1.887.802	\$1.120.375	138,07	136,76	1,010	\$1.131.160
may-17	\$2.550.215	\$1.525.248	\$1.024.967	138,07	137,40	1,005	\$1.029.955
jun-17	\$2.445.453	\$1.442.312	\$1.003.141	138,07	137,71	1,003	\$1.005.756
jul-17	\$2.743.776	\$1.678.485	\$1.065.291	138,07	137,87	1,001	\$1.066.845
ago-17	\$1.279.099	\$913.886	\$365.213	138,07	137,80	1,002	\$365.933
sept-17	\$2.710.851	\$1.652.419	\$1.058.432	138,07	137,99	1,001	\$1.059.035
oct-17	\$2.953.301	\$1.844.359	\$1.108.942	138,07	138,05	1,000	\$1.109.127
nov-17	\$1.769.320	\$1.071.597	\$697.723	138,07	138,07	1,000	\$697.723
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$90.665.402
nov-17	\$884.660	\$535.798,33	\$348.862				\$348.862
dic-17	\$3.104.957	\$1.964.419,00	\$1.140.538				\$1.140.538
ene-18	\$2.460.546	\$1.427.651,00	\$1.032.895				\$1.032.895
feb-18	\$2.200.296	\$1.221.620,00	\$978.676				\$978.676
mar-18	\$2.575.161	\$1.518.388,00	\$1.056.773				\$1.056.773
abr-18	\$973.703	\$770.848,00	\$202.855				\$202.855
may-18	\$2.707.126	\$1.622.860,00	\$1.084.266				\$1.084.266
jun-18	\$2.567.800	\$1.512.561,00	\$1.055.239				\$1.055.239
jul-18	\$2.064.124	\$1.113.818,00	\$950.306				\$950.306
ago-18	\$1.724.485	\$928.181,00	\$796.304				\$796.304
sept-18	\$2.453.185	\$1.421.825,00	\$1.031.360				\$1.031.360
oct-18	\$579.385	\$458.679,00	\$120.706				\$120.706
nov-18	\$1.243.943	\$714.242,00	\$529.701				\$529.701

dic-18	\$2.643.509	\$1.572.497,00	\$1.071.012				\$1.071.012
ene-19	\$3.206.397	\$1.992.414,00	\$1.213.983				\$1.213.983
TOTAL							\$103.278.877

En ese orden, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento tres millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos (\$103.278.877) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2008 y el 31 de enero de 2019.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
jul-08	\$118.631	\$4.745	\$4.745	\$109.140
ago-08	\$793.892	\$31.756	\$31.756	\$730.381
sept-08	\$706.446	\$28.258	\$28.258	\$649.931
oct-08	\$768.521	\$30.741	\$30.741	\$707.040
nov-08	\$826.390	\$33.056	\$33.056	\$760.278
dic-08	\$859.228	\$34.369	\$34.369	\$790.490
ene-09	\$884.914	\$35.397	\$35.397	\$814.121
feb-09	\$840.568	\$33.623	\$33.623	\$773.322
mar-09	\$915.770	\$36.631	\$36.631	\$842.509
abr-09	\$940.901	\$37.636	\$37.636	\$865.629
may-09	\$1.023.232	\$40.929	\$40.929	\$941.374
jun-09	\$971.804	\$38.872	\$38.872	\$894.060
jul-09	\$240.122	\$9.605	\$9.605	\$220.913

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

⁹ **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

ago-09	\$892.544	\$35.702	\$35.702	\$821.140
sept-09	\$43.949	\$1.758	\$1.758	\$40.433
oct-09	\$315.363	\$12.615	\$12.615	\$290.134
nov-09	\$869.418	\$34.777	\$34.777	\$799.865
dic-09	\$753.047	\$30.122	\$30.122	\$692.803
ene-10	\$965.371	\$38.615	\$38.615	\$888.141
feb-10	\$756.956	\$30.278	\$30.278	\$696.399
mar-10	\$177.854	\$7.114	\$7.114	\$163.625
abr-10	\$892.204	\$35.688	\$35.688	\$820.828
may-10	\$910.654	\$36.426	\$36.426	\$837.802
jun-10	\$891.851	\$35.674	\$35.674	\$820.503
jul-10	\$846.041	\$33.842	\$33.842	\$778.358
ago-10	\$637.452	\$25.498	\$25.498	\$586.456
sept-10	\$759.956	\$30.398	\$30.398	\$699.159
oct-10	\$837.422	\$33.497	\$33.497	\$770.428
nov-10	\$814.893	\$32.596	\$32.596	\$749.701
dic-10	\$937.787	\$37.511	\$37.511	\$862.764
ene-11	\$874.750	\$34.990	\$34.990	\$804.770
feb-11	\$792.732	\$31.709	\$31.709	\$729.314
mar-11	\$856.119	\$34.245	\$34.245	\$787.629
abr-11	\$910.744	\$36.430	\$36.430	\$837.885
may-11	\$652.245	\$26.090	\$26.090	\$600.065
jun-11	\$856.746	\$34.270	\$34.270	\$788.206
jul-11	\$904.395	\$36.176	\$36.176	\$832.044
ago-11	\$828.875	\$33.155	\$33.155	\$762.565
sept-11	\$700.828	\$28.033	\$28.033	\$644.762
oct-11	\$854.006	\$34.160	\$34.160	\$785.686
nov-11	\$841.779	\$33.671	\$33.671	\$774.436
dic-11	\$909.065	\$36.363	\$36.363	\$836.340
ene-12	\$953.472	\$38.139	\$38.139	\$877.194
feb-12	\$153.201	\$6.128	\$6.128	\$140.945
mar-12	\$949.805	\$37.992	\$37.992	\$873.820
abr-12	\$1.012.604	\$40.504	\$40.504	\$931.596
may-12	\$640.298	\$25.612	\$25.612	\$589.074
jun-12	\$925.862	\$37.034	\$37.034	\$851.793
jul-12	\$957.242	\$38.290	\$38.290	\$880.663
ago-12	\$904.337	\$36.173	\$36.173	\$831.990
sept-12	\$850.521	\$34.021	\$34.021	\$782.479
oct-12	\$826.136	\$33.045	\$33.045	\$760.045
nov-12	\$338.859	\$13.554	\$13.554	\$311.751
dic-12	\$992.128	\$39.685	\$39.685	\$912.758
ene-13	\$535.251	\$21.410	\$21.410	\$492.431
feb-13	\$512.570	\$20.503	\$20.503	\$471.565
mar-13	\$662.436	\$26.497	\$26.497	\$609.441
abr-13	\$213.151	\$8.526	\$8.526	\$196.099
may-13	\$953.729	\$38.149	\$38.149	\$877.431
jun-13	\$972.632	\$38.905	\$38.905	\$894.821
jul-13	\$919.938	\$36.798	\$36.798	\$846.343

ago-13	\$848.904	\$33.956	\$33.956	\$780.992
sept-13	\$765.363	\$30.615	\$30.615	\$704.134
oct-13	\$923.633	\$36.945	\$36.945	\$849.742
nov-13	\$863.075	\$34.523	\$34.523	\$794.029
dic-13	\$956.971	\$38.279	\$38.279	\$880.414
ene-14	\$883.794	\$35.352	\$35.352	\$813.091
feb-14	\$602.402	\$24.096	\$24.096	\$554.210
mar-14	\$845.542	\$33.822	\$33.822	\$777.898
abr-14	\$933.349	\$37.334	\$37.334	\$858.681
may-14	\$896.293	\$35.852	\$35.852	\$824.590
jun-14	\$1.018.180	\$40.727	\$40.727	\$936.726
jul-14	\$823.552	\$32.942	\$32.942	\$757.667
ago-14	\$964.027	\$38.561	\$38.561	\$886.905
sept-14	\$804.300	\$32.172	\$32.172	\$739.956
oct-14	\$845.998	\$33.840	\$33.840	\$778.318
nov-14	\$975.659	\$39.026	\$39.026	\$897.606
dic-14	\$839.698	\$33.588	\$33.588	\$772.522
ene-15	\$424.127	\$16.965	\$16.965	\$390.197
feb-15	\$45.453	\$1.818	\$1.818	\$41.817
mar-15	\$1.045.994	\$41.840	\$41.840	\$962.315
abr-15	\$892.363	\$35.695	\$35.695	\$820.974
may-15	\$1.034.347	\$41.374	\$41.374	\$951.599
jun-15	\$1.058.941	\$42.358	\$42.358	\$974.226
jul-15	\$936.346	\$37.454	\$37.454	\$861.438
ago-15	\$1.028.646	\$41.146	\$41.146	\$946.354
sept-15	\$858.017	\$34.321	\$34.321	\$789.375
oct-15	\$981.808	\$39.272	\$39.272	\$903.264
nov-15	\$969.004	\$38.760	\$38.760	\$891.484
dic-15	\$916.578	\$36.663	\$36.663	\$843.252
ene-16	\$1.057.912	\$42.316	\$42.316	\$973.279
feb-16	\$140.655	\$5.626	\$5.626	\$129.402
mar-16	\$1.057.626	\$42.305	\$42.305	\$973.016
abr-16	\$1.028.260	\$41.130	\$41.130	\$945.999
may-16	\$1.086.841	\$43.474	\$43.474	\$999.893
jun-16	\$976.382	\$39.055	\$39.055	\$898.271
jul-16	\$1.081.015	\$43.241	\$43.241	\$994.533
ago-16	\$968.602	\$38.744	\$38.744	\$891.114
sept-16	\$904.270	\$36.171	\$36.171	\$831.929
oct-16	\$235.618	\$9.425	\$9.425	\$216.769
nov-16	\$961.404	\$38.456	\$38.456	\$884.492
dic-16	\$178.436	\$7.137	\$7.137	\$164.161
ene-17	\$942.321	\$37.693	\$37.693	\$866.935
feb-17	\$155.887	\$6.235	\$6.235	\$143.416
mar-17	\$992.636	\$39.705	\$39.705	\$913.225
abr-17	\$1.131.160	\$45.246	\$45.246	\$1.040.667
may-17	\$1.029.955	\$41.198	\$41.198	\$947.558
jun-17	\$1.005.756	\$40.230	\$40.230	\$925.296
jul-17	\$1.066.845	\$42.674	\$42.674	\$981.498

ago-17	\$365.933	\$14.637	\$14.637	\$336.658
sept-17	\$1.059.035	\$42.361	\$42.361	\$974.312
oct-17	\$1.109.127	\$44.365	\$44.365	\$1.020.397
nov-17	\$697.723	\$27.909	\$27.909	\$641.905
EJECUTORIA	\$90.665.402	\$3.626.616	\$3.626.616	\$83.412.169
nov-17	\$348.862	\$13.954	\$13.954	\$320.953
dic-17	\$1.140.538	\$45.622	\$45.622	\$1.049.295
ene-18	\$1.032.895	\$41.316	\$41.316	\$950.263
feb-18	\$978.676	\$39.147	\$39.147	\$900.382
mar-18	\$1.056.773	\$42.271	\$42.271	\$972.231
abr-18	\$202.855	\$8.114	\$8.114	\$186.627
may-18	\$1.084.266	\$43.371	\$43.371	\$997.525
jun-18	\$1.055.239	\$42.210	\$42.210	\$970.820
jul-18	\$950.306	\$38.012	\$38.012	\$874.282
ago-18	\$796.304	\$31.852	\$31.852	\$732.600
sept-18	\$1.031.360	\$41.254	\$41.254	\$948.851
oct-18	\$120.706	\$4.828	\$4.828	\$111.049
nov-18	\$529.701	\$21.188	\$21.188	\$487.325
dic-18	\$1.071.012	\$42.840	\$42.840	\$985.331
ene-19	\$1.213.983	\$48.559	\$48.559	\$1.116.864
TOTAL	\$103.278.877	\$4.131.155	\$4.131.155	\$95.016.567

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones Nos. 693 de 27 de septiembre de 2017 y 739 de 6 de noviembre de 2018 reconoció a favor del ejecutante la suma de cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos (\$52.889.696) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 22 de noviembre de 2018, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$103.278.877
Descuentos para salud y pensión	\$8.262.310
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$95.016.567
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$52.889.696
Suma total adeudada	\$42.126.871

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de

recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$4.073.108	\$339.426
2009	\$8.691.632	\$724.303
2010	\$9.428.440	\$785.703
2011	\$9.982.286	\$831.857
2012	\$9.504.465	\$792.039
2013	\$9.127.653	\$760.638
2014	\$10.432.794	\$869.399
2015	\$10.191.624	\$849.302
2016	\$9.677.021	\$806.418
2017	\$9.556.378	\$796.365
TOTAL HASTA EJECUTORIA		\$7.555.450
2017	\$1.489.400	\$124.117
2018	\$9.910.093	\$825.841
2019	\$1.213.983	\$101.165
TOTAL		\$8.606.573

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cuatro millones setecientos dos mil seiscientos sesenta y un pesos (\$4.702.661) por concepto de cesantías el día 24 de diciembre de 2018, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de tres millones novecientos tres mil novecientos doce pesos (\$3.903.912).

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.606.573
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$4.702.661
Suma total adeudada	\$3.903.912

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiéndole que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las

diferencias adeudadas desde el 5 de julio de 2008 hasta el 20 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$90.967.619¹¹**, valor que se disminuye a partir del 22 de noviembre de 2018 a la suma de **\$38.077.923** - en atención al pago de la suma de \$52.889.696 efectuado por la entidad y que nuevamente disminuye a partir del 24 de diciembre de 2018 a la suma de **\$33.375.262** -por la consignación del valor de \$4.702.661 por concepto de reliquidación de cesantías-

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de marzo de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el día 21 de febrero de 2018 (fecha de vencimiento de los tres primeros meses) y desde el 9 de marzo de 2018 (fecha en la que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) y hasta el 31 de mayo de 2022 (mes anterior al de la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
21/11/17	30/11/17	10	5,35%	0,0143%	\$90.967.619	\$129.917,95
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$90.967.619	\$397.746,91
1/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$90.967.619	\$392.402,01
1/02/18	21/02/18	21	5,07%	0,0136%	\$90.967.619	\$258.861,23
9/03/18	31/03/18	23	5,01%	0,0134%	\$90.967.619	\$280.239,94
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$90.967.619	\$357.693,13
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0126%	\$90.967.619	\$354.870,03
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0123%	\$90.967.619	\$336.277,15
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0122%	\$90.967.619	\$345.269,93

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$83.412.169 y por cesantías, por valor de \$7.555.450.

1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0121%	\$90.967.619	\$342.313,65
1/09/18	21/09/18	21	4,53%	0,0121%	\$90.967.619	\$231.889,90
22/09/18	30/09/18	9	29,44%	0,0707%	\$90.967.619	\$579.014,27
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$90.967.619	\$1.994.382,47
1/11/18	21/11/18	21	29,23%	0,0703%	\$90.967.619	\$1.342.529,30
22/11/18	30/11/18	9	29,23%	0,0703%	\$38.077.923	\$240.842,66
1/12/18	23/12/18	23	29,10%	0,0700%	\$38.077.923	\$613.070,16
24/12/18	31/12/18	8	29,10%	0,0700%	\$33.375.262	\$186.906,22
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$33.375.262	\$716.340,64
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$33.375.262	\$663.086,88
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$33.375.262	\$723.162,79
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$33.375.262	\$698.345,55
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$33.375.262	\$722.283,43
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$33.375.262	\$697.706,99
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$33.375.262	\$720.303,88
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$33.375.262	\$721.623,74
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$33.375.262	\$698.345,55
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$33.375.262	\$714.356,95
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$33.375.262	\$688.965,05
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$33.375.262	\$707.955,62
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$33.375.262	\$703.311,17
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$33.375.262	\$667.031,54
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$33.375.262	\$709.281,22
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$33.375.262	\$678.052,05
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$33.375.262	\$683.988,65
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$33.375.262	\$659.767,01
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$33.375.262	\$681.759,24
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$33.375.262	\$687.329,50
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$33.375.262	\$667.095,61
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$33.375.262	\$680.643,88
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$33.375.262	\$650.687,01
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$33.375.262	\$659.593,25
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$33.375.262	\$654.869,08
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$33.375.262	\$598.196,75
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$33.375.262	\$658.019,40
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$33.375.262	\$633.308,47
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$33.375.262	\$651.489,87
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$33.375.262	\$630.255,91
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$33.375.262	\$650.137,05
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$33.375.262	\$652.166,03
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$33.375.262	\$629.601,35
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$33.375.262	\$646.752,21
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$33.375.262	\$632.218,66
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$33.375.262	\$659.593,25
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$33.375.262	\$666.328,48
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$33.375.262	\$687.774,65
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$33.375.262	\$693.333,15
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$33.375.262	\$689.819,15

1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$33.375.262	\$734.569,79
TOTAL						\$36.153.677,35

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (21 de noviembre de 2017) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
nov-17	\$348.862	\$13.954	\$13.954	\$320.953	\$29.072	\$350.025
dic-17	\$1.140.538	\$45.622	\$45.622	\$1.049.295	\$95.045	\$1.144.340
ene-18	\$1.032.895	\$41.316	\$41.316	\$950.263	\$86.075	\$1.036.338
feb-18	\$978.676	\$39.147	\$39.147	\$900.382	\$81.556	\$981.938
mar-18	\$1.056.773	\$42.271	\$42.271	\$972.231	\$88.064	\$1.060.295
abr-18	\$202.855	\$8.114	\$8.114	\$186.627	\$16.905	\$203.531
may-18	\$1.084.266	\$43.371	\$43.371	\$997.525	\$90.356	\$1.087.880
jun-18	\$1.055.239	\$42.210	\$42.210	\$970.820	\$87.937	\$1.058.757
jul-18	\$950.306	\$38.012	\$38.012	\$874.282	\$79.192	\$953.474
ago-18	\$796.304	\$31.852	\$31.852	\$732.600	\$66.359	\$798.958
sept-18	\$1.031.360	\$41.254	\$41.254	\$948.851	\$85.947	\$1.034.798
oct-18	\$120.706	\$4.828	\$4.828	\$111.049	\$10.059	\$121.108
nov-18	\$529.701	\$21.188	\$21.188	\$487.325	\$44.142	\$531.466
dic-18	\$1.071.012	\$42.840	\$42.840	\$985.331	\$89.251	\$1.074.582
ene-19	\$1.213.983	\$48.559	\$48.559	\$1.116.864	\$101.165	\$1.218.029

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 9 de marzo de 2018, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el día 21 de febrero de 2018 (fecha de vencimiento de los tres primeros meses) y desde el 9 de marzo de 2018 (fecha en la que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias) y hasta el 31 de mayo de 2022 (mes anterior al de la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
21/11/17	30/11/17	10	5,35%	0,0143%	\$350.025	\$499,90
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$1.494.364	\$6.533,96
1/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$2.530.702	\$10.916,55
1/02/18	21/02/18	21	5,07%	0,0136%	\$3.218.059	\$9.157,44
22/02/18	28/02/18	7	5,07%	0,0134%	\$3.512.640	\$0,00
1/03/18	8/03/18	8	5,01%	0,0131%	\$3.795.385	\$0,00
9/03/18	31/03/18	23	5,01%	0,0126%	\$4.572.935	\$13.235,60
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0123%	\$4.776.467	\$17.657,02
1/05/18	31/05/18	31	4,70%	0,0122%	\$5.864.347	\$22.258,28
1/06/18	30/06/18	30	4,60%	0,0121%	\$6.923.104	\$25.211,45
1/07/18	31/07/18	31	4,57%	0,0121%	\$7.876.578	\$29.639,78
1/08/18	31/08/18	31	4,53%	0,0707%	\$8.675.536	\$190.203,26
1/09/18	21/09/18	21	4,53%	0,0707%	\$9.399.895	\$139.605,40
22/09/18	30/09/18	9	29,44%	0,0703%	\$9.710.334	\$61.417,81
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0703%	\$9.831.443	\$214.188,72
1/11/18	30/11/18	21	29,23%	0,0700%	\$10.362.909	\$152.338,63
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$11.437.491	\$248.199,87
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$12.655.521	\$271.628,24
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$12.655.521	\$251.435,02
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$12.655.521	\$274.215,12
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$12.655.521	\$264.804,71
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$12.655.521	\$273.881,68
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$12.655.521	\$264.562,57
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$12.655.521	\$273.131,06
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$12.655.521	\$273.631,53
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$12.655.521	\$264.804,71
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$12.655.521	\$270.876,05
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$12.655.521	\$261.247,73
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$12.655.521	\$268.448,74
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$12.655.521	\$266.687,61
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$12.655.521	\$252.930,79
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$12.655.521	\$268.951,39
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$12.655.521	\$257.109,64
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$12.655.521	\$259.360,73
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$12.655.521	\$250.176,16
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$12.655.521	\$258.515,37
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$12.655.521	\$260.627,54
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$12.655.521	\$252.955,08

1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$12.655.521	\$258.092,43
1/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$12.655.521	\$246.733,13
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$12.655.521	\$250.110,27
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$12.655.521	\$248.318,92
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$12.655.521	\$226.829,42
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$12.655.521	\$249.513,49
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$12.655.521	\$240.143,38
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$12.655.521	\$247.037,56
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$12.655.521	\$238.985,89
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$12.655.521	\$246.524,59
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$12.655.521	\$247.293,96
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$12.655.521	\$238.737,69
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$12.655.521	\$245.241,10
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$12.655.521	\$239.730,14
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$12.655.521	\$250.110,27
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$12.655.521	\$252.664,19
1/02/22	28/02/22	31	27,45%	0,0665%	\$12.655.521	\$260.796,34
1/03/22	31/03/22	32	27,70%	0,0670%	\$12.655.521	\$267.144,45
1/04/22	30/04/22	32	28,58%	0,0689%	\$12.655.521	\$277.265,89
1/05/22	31/05/22	32	29,57%	0,0710%	\$12.655.521	\$288.424,22
TOTAL						\$11.700.742,44

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$36.153.677,35
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$11.700.742,44
Suma total adeudada	\$47.854.419,79

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Camilo Sanín Cano Bedoya por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y dos millones ciento veintiséis mil ochocientos setenta y un pesos (\$42.126.871), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017.

Por la suma de tres millones novecientos tres mil novecientos doce pesos (\$3.903.912) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y nueve centavos (\$47.854.419,79) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$46.030.783), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Camilo Sanín Cano Bedoya** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y dos millones ciento veintiséis mil ochocientos setenta y un pesos (\$42.126.871), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 27 de mayo de 2014 y 3 de agosto de 2017.

Por la suma de tres millones novecientos tres mil novecientos doce pesos (\$3.903.912) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con setenta y nueve centavos (\$47.854.419,79) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$46.030.783), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante en el Archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.